

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309

**LOS EFECTOS DE LA MODIFICACION EN EL AUTO
EN DONDE SE CONCEDE O SE NIEGA LA SUSPENSION
DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

TESIS

Que para obtener el título de :
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta :
NANCY CASTILLO SEPÚLVEDA

Asesor: Lic. Francisco Gutiérrez Negrete.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

NOMBRE: Nancy Castillo

Sepulveda

FECHA: 27/05/04

FIRMA: P.A. B...

INDICE

INTRODUCCIÓN

Capítulo Primero Teoría general del proceso

1.1.1.	Jurisdicción.....	1
1.1.2.	Elementos que constituyen la jurisdicción.....	2
1.1.3.	Clases de Jurisdicción.....	3
1.1.4.	Límites de la Jurisdicción	4
1.2	Competencia.....	4
1.2.1	Clases de competencia.....	5
1.2.1.1	Competencia Objetiva.....	5
1.2.1.2	Competencia Subjetiva.....	5
1.2.2	Cuestiones de competencia.....	7
1.2.2.1	Declinatoria.....	8
1.2.2.2	Inhibitoria.....	8
1.3	Proceso.....	8
1.4	Litigio.....	9
1.5	Juicio.....	9
1.6	Litis.....	10
1.7	Procedimiento.....	10

1.8 Naturaleza jurídica del proceso.....	10
1.8.1 Teorías privatistas.....	11
1.8.2 Teorías publicistas.....	11

1.9 Acción.....	13
-----------------	----

Capítulo Segundo Juicio Ordinario Civil

2 Generalidades.....	15
----------------------	----

2.1 La instrucción.....	15
-------------------------	----

2.1.1. Fase Postulatoria.....	15
-------------------------------	----

2.1.2. Fase Probatoria.....	15
-----------------------------	----

2.1.3 Fase Preconclusiva.....	16
-------------------------------	----

2.2 El juicio.....	16
--------------------	----

2.3 La demanda.....	16
---------------------	----

2.4 El emplazamiento.....	17
---------------------------	----

2.4.1 Efectos del emplazamiento.....	18
--------------------------------------	----

2.5 Contestación de demanda.....	19
----------------------------------	----

2.6 Pruebas.....	
------------------	--

21

2.6.1 Medios de pruebas.....	22
------------------------------	----

2.6.1 La confesión.....	22
-------------------------	----

2.6.2 Los documentos públicos.....	23
------------------------------------	----

2.6.3 Los documentos privados.....	24
------------------------------------	----

2.6.4 Los dictámenes periciales.....	24
--------------------------------------	----

2.6.5 El reconocimiento o inspección judicial.....	26
--	----

2.6.6 Los testigos.....	26
-------------------------	----

2.6.7 Las fotografías y avances tecnológicos.....	27
---	----

2.6.8 Las presunciones.....	27
2.7 Audiencia Final de juicio.....	28
2.8 El juicio.....	30
2.8.1 Clases de sentencia.....	31
2.9 Teoría de la impugnación.....	32
2.9.1 Los medios de impugnación.....	32
2.10 Especies de los medios de impugnación.....	32
2.10.1 Incidentes impugnativos.....	33
2.10.2 Recursos.....	33
2.10.3 Juicios autónomos de impugnación.....	35

Capítulo Tercero El juicio de Amparo

Generalidades.....	36
3.1 Características del estado de derecho.....	37
3.1.1 Supremacía constitucional.....	37
3.1.1 Rigidez Constitucional.....	37
3.1.3 Reserva de competencias.....	38
3.2 Procedencia.....	38
3.3 Principios constitucionales del juicio de amparo.....	39
3.3.1 Principio de instancia de parte agraviada.....	40
3.3.2 Principio de relatividad de las sentencias.....	41
3.3.3 Principio de definitividad.....	43
3.3.5 Principio de estricto derecho.....	45
3.4 Definición de parte en el juicio de amparo.....	46
3.4.1 Agraviado.....	47
3.4.2 Autoridad responsable.....	48

3.4.3 Tercero perjudicado.....	50
3.4.4 Ministerio público federal.....	51

Capítulo Cuarto Clases de Amparo

4. Clases de amparo.....	52
4.1 Amparo indirecto.....	52
4.1.1 Procedencia.....	52
4.1.2 Requisitos de la demanda de amparo indirecto.....	55
4.1.3 Término para la interposición de la demanda.....	60
4.1.4 Substanciación del amparo indirecto.....	60
4.2 Amparo Directo.....	62
4.2.1 Autoridad que conoce de amparo directo.....	62
4.2.2 Procedencia.....	63
4.2.3 Requisitos de la demanda.....	64
4.2.4 Término para la interposición de la demanda.....	67
4.2.5 Substanciación del amparo directo.....	67
4.2.5.1 Ante la autoridad responsable.....	67
4.2.5.2 Ante el Tribunal Colegiado de Circuito.....	69

Capítulo Quinto La Suspensión

5.1 Definición.....	71
5.2 Objeto de la suspensión.....	73
5.3 Autoridades que pueden conocer de la suspensión.....	73
5.4 Actos que se pueden suspender.....	73
5.4.1 Actos positivos.....	74
5.4.2 Actos negativos.....	74

5.4.3 Actos prohibitivos.....	74
5.4.4 Actos negativos con efectos positivos.....	75
5.4.5 Actos futuros inminentes o probables	75
5.4.6 Actos de tracto sucesivo.....	75
5.4.7 Actos declarativos.....	76
5.4.8 Actos consentidos o consumados.....	76
5.5 Clases de suspensión.....	76
5.6 Suspensión de oficio.....	77
5.6.1 Requisitos para que proceda la suspensión de oficio.	78
5.7 Suspensión a petición de parte.....	78
5.7.1 Requisitos para que proceda la suspensión a petición de parte.....	78
5.8 Incidente de suspensión en la suspensión a petición de parte agraviada.....	80
5.8.1 Incidente de suspensión.....	81
5.8.2 Informe previo.....	82
5.8.3 Audiencia incidental.....	83
5.8.4 La suspensión del acto reclamado en el amparo directo.....	84
5.8.5 Cumplimiento de la sentencia interlocutoria.....	86
5.9 Facultades del juzgador de amparo en relación con la suspensión del acto reclamado.....	87
5.9.1 Facultad de fijar la garantía y la contragarantía.....	87
5.9.2 Determinación del monto de la garantía y contragarantía.....	89
5.9.3 La caución de la suspensión del acto reclamado en el Amparo Directo.....	93
5.10 Formas de garantizar.....	94

5.11 El incidente para hacer efectiva una garantía o contragarantía.....	94
5.12 Facultad de fijar la situación en que han de quedar las cosas.....	95
5.13 Facultad de modificar o revocar la suspensión del acto reclamado.....	96

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación tendremos la oportunidad de tratar de acercarnos más a una de las instituciones más socorridas dentro del Juicio de Amparo, la cual es la suspensión.

El Juicio de Amparo se ha distinguido siempre por el medio de defensa idóneo para combatir actuaciones que se presumen ilegales e inconstitucionales de las autoridades, y ha sido a través de la figura de la suspensión prevista en la ley, que el Juicio de Amparo ha visto su arma más eficaz para poder llegar al fin último del mismo que es la de restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía vulnerada.

Ya que la suspensión da la pauta a que el acto reclamado se detenga, manteniendo viva la materia del amparo para que el juzgador constitucional esté en posibilidad de determinar si es o no fundada la reclamación del gobernado y así cumplir con su meta que es la de resguardar la constitución, lo cual lleva

implícito también protección de las garantías constitucionales otorgadas a los gobernados por ella misma.

Es así como a lo largo de esta exposición podremos ir observando el desarrollo del Juicio de Amparo hasta culminar en la vertiente más importante de la investigación, que es si los efectos de la modificación del auto en donde se concede o niega la suspensión del acto reclamado, en el Juicio de Amparo es la de ser la base para que se presente la revocación cuando acaece un hecho superveniente en la tramitación del juicio, que pueda ser fundamento para ello.

CAPITULO PRIMERO

TEORIA GENERAL DEL PROCESO

“La teoría general del proceso es la parte de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos principio e instituciones que le son comunes a las diversas disciplinas especiales” 1

Entre otros se consideran los más comunes la jurisdicción, la competencia, el proceso y la acción, los que a continuación analizaremos.

1.1.1 JURISDICCIÓN

La palabra jurisdicción proviene del latín *jurisdictio*, que se forma de los vocablos *ius dicere* se significa decir o declarar el derecho. “Desde el punto de vista más general la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos.” 2

A la jurisdicción la podríamos definir como “el poder que tiene el estado y que se ejercer ordinariamente a través del poder judicial que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de la sentencia impartiendo justicia” 3

O bien “la función soberana del Estado a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo” 4

También se puede definir como “la función que ejercen los órganos del estado independientes y autónomos, a través del proceso, para conocer los litigios o controversias que les plantean las partes y emitir su decisión sobre ellos, así como para en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.”5

(1) OVALLE FAVELA JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Harla. México 1998. p52

(2) PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 23ª ed. eEd. Porrúa. México 1997. p510

(3) GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. TEORÍA DEL PROCESO. Cátedra de fecha 22 de Enero de 1998. Facultad de Derecho. ULSAB.

(4) GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8ª ed. Ed. Harla. México 1990. p122.

(5) OVALLE FAVELA JOSÉ. op.cit. p120

1.1.2 Elementos que constituyen la jurisdicción

Se considera que doctrinariamente son 4 y estos son:

- La notio
- La vocatio
- Juditio
- Coertio o ejecutio

LA NOTIO

Devine de noción que significa conocer.

Es el poder para conocer de las controversias que se susciten en la colectividad, en ejercicio de esta función el juzgador debe de tomar conocimiento del conflicto a través de los hechos y las argumentaciones realizadas por las partes, es decir la facultad de disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento del juzgador sobre los puntos de hecho y de derecho controvertidos entre las partes.

LA VOCATIO

Que viene de la palabra vocacio que significa convocar o llamar.

Es el convocar o llamar a las partes para que ilustren el punto de vista del juez a través de los diversos medios de prueba, estando en posibilidad el juzgador de resolver la controversia.

JUDITIO

Es el poder de los jueces para resolver las controversias a través de la sentencia, es decir es la facultad que tienen de pronunciar sentencias, declarando el derecho que corresponda a cada parte dentro de la controversia.

COERTIO O EJECUTIO

Es el poder con el que cuenta el juzgador para imponer aun en contra de la voluntad de las partes la sentencia dictada, en la que se haya decidido la controversia planteada.

La finalidad de la jurisdicción es la solución de litigios o controversias, mediante la aplicación del derecho.

1.1.3 Clases de jurisdicción

La jurisdicción se puede clasificar en:

➤ CONTENCIOSA

Podríamos hablar que hay jurisdicción contenciosa cuando hay un conflicto de intereses o bien existe una controversia, pues es la ejercida por el juez al presentarse intereses opuestos y posteriormente a través de una sentencia resolver ese conflicto.

➤ VOLUNTARIA

Se presenta cuando no hay una controversia o un conflicto de intereses, sin embargo la ley exige para acreditar un hecho o un derecho que se acuda ante la autoridad judicial para que se acredite ese hecho o derecho a través de una resolución, dictada por ese órgano.

➤ CONCURRENTE

Consiste en que la ley federal puede ser aplicada tanto por autoridades federales como por autoridades locales, lo cual tiene su fundamento en el artículo 104 fracción I de la constitución en tratándose de controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando estas controversias solo afecten intereses particulares, es a elección del actor si conoce un juzgador federal o bien uno local.

Sin embargo propiamente no es concurrente puesto que no es que ambos juzgadores conocerán del caso, sino que como ya se estableció la parte actora podrá optar por acudir a las autoridades federales o bien a las locales.

1.1.4 Límites de la jurisdicción

La función jurisdiccional suele tener dos tipos de límites, los objetivos y los subjetivos.

➤ LÍMITES OBJETIVOS

Se determinan por el tipo de litigios de los que pueden conocer los juzgadores de acuerdo con su competencia.

➤ LÍMITES SUBJETIVOS

Son los que se derivan de la situación jurídica en que se encuentran determinadas personas, este tipo de límite es más persistente en tratándose de materia penal, pues muchas veces esa situación jurídica representa un obstáculo para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Otro de los elementos de la teoría general del proceso lo constituye la competencia.

1.2 COMPETENCIA

Se puede definir como “la institución jurídico-procesal que limita a la función jurisdiccional y en virtud de ella los jueces y tribunales solamente podrán conocer y resolver de los asuntos que expresamente les señale la ley”.⁶

También se podría definir como “la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en un determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el solo hecho de serlo es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir aquellos en los que es competente.”⁷

(6)GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO.TEORÍA DEL PROCESO. .Cátedra de fecha 22 de Enero de 1998. Facultad de Derecho. ULSAB.

(7)OVALLE FAVELA JOSÉ. op.cit. p.134

Podemos decir que la competencia tiene notas particulares pues es parte de la garantía de legalidad, establecida en la propia constitución, de conformidad con el artículo 16 que en su primer párrafo a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es así que para que un órgano jurisdiccional pueda conocer de una controversia es necesario que quien dirima tal controversia este facultado por la ley para hacerlo.

La otra nota que la competencia tiene es que se constituye en un presupuesto procesal, pues es una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente un proceso.

1.2.1 Clases de competencia

La competencia puede ser objetiva y subjetiva.

1.2.1.1 COMPETENCIA OBJETIVA

Es aquella que esta en relación directa con el órgano del estado, es decir juzgado o tribunal.

1.2.1.2 COMPETENCIA SUBJETIVA

Es aquella que esta en relación directa con el titular del órgano del estado, es decir con el juez, magistrado o ministro.

La competencia objetiva a su vez se divide en:

- Federal
- Local
- Por la materia
- Por cuantía
- Por grado y
- Por territorio

COMPETENCIA FEDERAL

Es la que se refiere a la resolución de controversias que están facultados para conocer y resolver los tribunales o juzgados federales. Que señala el artículo 124 de la Constitución, que a la letra dice

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.”

COMPETENCIA LOCAL

Es la que se refiere a que el conocimiento y resolución de la controversia es facultad de los tribunales o juzgados locales o estatales.

COMPETENCIA POR MATERIA

Esta clase de competencia está referida al contenido de las normas sustantivas, de las diversas ramas del derecho, que regulan el litigio o controversia sometido a proceso, es decir el competente para conocer de una controversia en materia civil, es el juez de lo civil.

COMPETENCIA POR CUANTÍA

Cuantía se refiere al quantum, es decir a cantidad que se puede estimar el valor o monto del negocio. El valor de la controversia o conflicto de intereses ha tomado suma importancia para el conocimiento y solución de las autoridades jurisdiccionales, en el conflicto, siendo éste el caso, en el que una de las maneras de determinar si el juez conocerá o no del asunto, es establecer a cuanto asciende la cuantía o el monto del litigio.

COMPETENCIA POR GRADO

El grado o instancia es un criterio que se ha tomado para determinar la competencia, pues dentro del poder judicial se establecen jerarquías para el conocimiento y resolución de controversias, dando con ello la posibilidad de una revisión del conflicto a fin de determinar si la resolución fue apegada o no a derecho, aludiendo con ello al grado de conocimiento de la autoridad revisora. A cada conocimiento del litigio por un juzgador se le denomina grado o instancia.

COMPETENCIA POR TERRITORIO

“El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, a ese ámbito espacial se le denomina circuito, distrito, partido judicial.”⁸

(8) OVALLE FAVELA JOSÉ. op.cit. p.137

Los jueces o tribunales, al momento de actuar, en virtud a su competencia, sólo podrán conocer de los asuntos que expresamente le señale la ley, siendo el caso de que solo conocerán y resolverán los conflictos suscitados en un determinado lugar, ámbito espacial o espacio territorial, para que su actuación sea considerada válida y apegada a la ley.

En relación con la competencia subjetiva, que como ya se dijo está en relación con el titular del órgano del estado, habrá casos en los que los juzgadores se encuentren imposibilitados para conocer y resolver alguna controversia a lo que se les llama Impedimentos.

IMPEDIMENTOS

“Son hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia.”⁹

Los impedimentos se pueden presentar en dos formas, la excusa y la recusación.

EXCUSA

Es la manifestación de voluntad, es decir la razón o motivo del propio juzgador de no poder conocer del asunto, por que entre otras cosas haya parentesco, amistad, enemistad, que anteriormente haya sido defensor con alguna de las partes.

RECUSACIÓN

Se presenta cuando el juzgador no se excusa y alguna de las partes le solicita se inhiba de conocer del asunto. Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita al juzgador se inhiba de seguir conociendo de un proceso por tener un impedimento legal.

1.2.2 Cuestiones de competencia

Al existir gran diversidad de jueces de menor, igual, o de mayor rango, cabe la posibilidad de que a un determinado juez se le considere competente o incompetente para conocer de cierto asunto, por lo que al acontecer este tipo de cuestiones, tenemos la posibilidad de oponernos a que un juez considerado incompetente intervenga en el conflicto.

(9) PALLARES EDUARDO.op cit. P406

Las partes pues pueden promover el incidente de incompetencia del juzgador a través de la declinatoria y de la inhibitoria.

1.2.2.1 DECLINATORIA

Se promueve ante el juzgador que está conociendo del litigio, pidiéndole que se abstenga de conocer de la controversia y remita el asunto al juzgador que se estima competente.

1.2.2.2 INHIBITORIA

Esta se promueve ante el juzgador que se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al que esta conociendo de la controversia y que se considera es incompetente para que se inhíba y remita el asunto al que sí se considera competente.

1.3 PROCESO

“Significa proceso jurídico, una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos” 10

“Conjunto de actos jurídicos procesales ordenados o concatenados entre sí que tiene por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia.” 11

O bien “el conjunto de actos reglamentados en aquellos casos en que no hay controversia pero que la ley requiere la acreditación de un hecho o un derecho a través de una resolución judicial”12

(10) PALLARES EDUARDO. op cit. P640

(11)GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO.TEORÍA DEL PROCESO. Cátedra de fecha 26 de Enero de 1998. Facultad de Derecho. ULSAB.

(12)GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO.TEORÍA DEL PROCESO. Cátedra de fecha 26 de Enero de 1998. Facultad de Derecho. ULSAB

1.4 LITIGIO

“Es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro, ya que el simple conflicto de intereses no constituye litigio, es necesario que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de ella y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión.”¹³

Carnelutti sostiene que el litigio:

- Es un presupuesto procesal, pues sin litigio no hay proceso jurisdiccional.
- El litigio presupone dos personas, un bien, y el conflicto de intereses por ese bien.
- No todo conflicto de intereses es un litigio es necesario que sea jurídicamente calificado es decir trascendente para el derecho y que dicho conflicto se manifieste al exterior a través de la pretensiones opuestas.

1.5 JUICIO

“La palabra juicio deriva del latín *judicium* que a su vez viene del verbo *judicare* compuesto de *ius* derecho y de *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.”¹⁴

“Para Escriche

Es la controversia y decisión legítima de una causa ante y para el juez competente o sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante el juez competente que la dirige y la termina con su decisión.”¹⁵

“Para Caravantes

La controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derecho u obligaciones o para la aplicación de las leyes civiles o penales ante juez competente que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un hecho o imponiendo una pena.”¹⁶

(13) PALLARES EDUARDO.op cit. P544

(14) PALLARES EDUARDO.op cit. P646

(15)PALLARES EDUARDO.op cit. P466

(16)PALLARES EDUARDO.op cit. P466

En pocas palabras el juicio es la sentencia misma, es decir la resolución judicial que consiste en decidir una controversia o conflicto de intereses.

1.6 LITIS

“Son las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento del juez.”¹⁷

“Son los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda”¹⁸

1.7 PROCEDIMIENTO

El proceso comúnmente se confunde con el procedimiento, sin embargo éste último es “el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso.”¹⁹

1.8 Naturaleza Jurídica del Proceso

En términos generales hay dos tipos de teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso y son las teorías privatistas y las teorías publicistas.

Las Teorías Privatistas ubican al proceso en un aspecto de derecho privado como contrato o cuasicontrato

Las Teorías Publicistas ubican al proceso como una categoría especial dentro del derecho público como una relación jurídico-procesal o bien como una situación jurídica.

(17)PALLARES EDUARDO.op cit. P545

(18)GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO.TEORÍA DEL PROCESO. Cátedra de fecha 29 de Enero de 1998. Facultad de Derecho. ULSAB

(19)GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO.TEORÍA DEL PROCESO. Cátedra de fecha 26 de Enero de 1998. Facultad de Derecho. ULSAB

1.8.1. TEORIAS PRIVATISTAS

➤ Teoría del contrato

Afirma que el proceso es un contrato de acuerdo de voluntades. Tiene su antecedente en el derecho romano en la *litis contestatio* en la etapa del *in iure* donde el magistrado expedía la fórmula en la que fijaba los elementos para la decisión del litigio y designaba al *iudex* que debía de conocer del mismo en la segunda fase *in iudicio*, al acuerdo que las partes expresaban respecto de la fórmula sin el cual no se podía pasar a la segunda fase que era la denominada *litis contestatio*, digamos que había una especie de contrato ya que una vez que el magistrado le daba la fórmula al actor, éste la entregaba al demandado y al aceptar dicha fórmula aceptaba someterse al juicio.

Sin embargo el proceso no requiere de un acuerdo de voluntades previo entre las partes para que pueda iniciarse y desarrollarse un proceso.

➤ Teoría del cuasicontrato

Los autores sostuvieron que si el proceso no era un contrato, ni tampoco un delito, ni un cuasidelito por exclusión era un cuasicontrato.

Una de sus principales críticas es que si el proceso no es un contrato mucho menos será algo como un contrato.

1.8.2 TEORÍAS PUBLICISTAS

➤ Teoría de la relación jurídico-procesal

Fue creada por Oskar Von Bülow autor de la obra *la teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, quien sostenía que la naturaleza jurídica del proceso es de una relación jurídica-procesal y es por se generan vínculos jurídicos entre el juez y las partes y las partes entre si, a manera de un triángulo, por lo que la naturaleza jurídica del proceso es un conjunto de relaciones jurídicas que se constituyen en un conjunto de derechos y obligaciones procesales entre el juez y la partes entre sí.

La relación jurídica procesal, tiene ciertas características, como son la autonomía, toda vez que este nexo procesal existirá independientemente de

la voluntad de las partes, una vez solicitada la intervención del juez e iniciado el proceso; es dinámica, siendo necesario el movimiento en esa relación, ya que para lograr el objetivo que es la solución de la controversia se hace imprescindible que los actos o etapas que lo conforman y a través de los cuales se desarrolla tomen movimiento, hasta llegar a la sentencia.

La relación jurídica es tridimensional por que se genera entre 3 personas, el juez y las partes (actor y demandado).

Sin embargo para que pueda constituirse válidamente la relación jurídico-procesal es necesario que se satisfagan determinados requisitos de admisibilidad y condiciones previas que Bulow denominó presupuestos procesales, que son las condiciones que se deben de satisfacer previamente para que se pueda constituir válidamente la relación jurídica procesal, misma que debe de ser analizada y resuelta de oficio por el juez.

➤ Teoría de la situación jurídico-procesal

Su autor es James Goldsmith quien establece una crítica a la teoría de la relación jurídico-procesal, sosteniendo que no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones entre aquellos que acuden al proceso, sino lo que se presenta son situaciones jurídicas, que se dan como expectativas, posibilidades o cargas, pues las partes se encuentran frente al juez dando expectativas o posibilidades de obtener una sentencia a favor.

“Por lo que en el proceso no se surgen derechos y obligaciones, ni se establecen relaciones jurídico-procesales ente las partes y el juez, sino que se desenvuelve una serie de situaciones jurídicas, para Goldsmith la situación jurídica es el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas.”²⁰

También establecía que las partes en elación con ciertos actos del proceso las partes más que obligaciones tienen cargas.

La Carga Procesal para Goldsmith consiste en la necesidad de prevenir un perjuicio procesal y en último término una sentencia desfavorable mediante la realización de un acto procesal.

(20)OVALLE FAVELA JOSÉ. op.cit. p.188

“Por carga procesal actualmente se entiende como la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición jurídica o por una resolución judicial tienen que llevar a cabo una determinada actividad procesal cuya resolución las ubica una expectativa de una sentencia favorable”²¹

También podemos definir a la carga procesal como “la realización de una conducta dentro del proceso pero en beneficio propio so pena que de no realizarla podemos obtener una sentencia adversa”²²

1.9 ACCIÓN

“La palabra acción tiene su origen en la expresión latina actio que es sinonimo de actus y que aludia en general a actos jurídicos.”²³

“Es un derecho público subjetivo que se dirige en contra de la autoridad jurisdiccional para obtener de ella el ejercicio de su función jurisdiccional.”²⁴

La acción tiene su fundamento en el artículo 8 constitucional el cual consagra el derecho de petición, que consiste en el poder del particular para dirigirse a cualquier autoridad de manera pacífica, respetuosa y por escrito y que ésta nos conteste en breve término.

La palabra acción puede tener varias acepciones:

1. Como derecho subjetivo material violado que trata de hacerse valer en juicio, ejercitándose para satisfacer un derecho que se encuentra insatisfecho o que pretende hacerse valer.

(21) OVALLE FAVELA JOSÉ. op.cit. p.189

(22) GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. TEORÍA DEL PROCESO. Cátedra de fecha 2 de Febrero de 1998. Facultad de Derecho. ULSAB

(23) OVALLE FAVELA JOSÉ. op.cit. p.153

(24) GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. TEORÍA DEL PROCESO. Cátedra de fecha 2 de Febrero de 1998. Facultad de Derecho. ULSAB

2. La palabra acción como pretensión es otra de las acepciones, “que la reclamación concreta que la parte actora formula en su demanda y que hace valer en contra de la parte demandada, en relación con un bien jurídico.”²⁵
3. La acción también se entiende como la facultad que las personas tiene para promover la actividad de un órgano jurisdiccional a fin de que una vez realizados los actos procesales correspondientes se emita una resolución que dirima la pretensión de las partes.

(25)OVALLE FAVELA JOSÉ. op.cit. p.154

CAPITULO SEGUNDO

JUICIO ORDINARIO CIVIL

2.- Generalidades

El proceso se compone de una serie de actos que se suceden en el tiempo en la cual existen dos grandes etapas:

- La instrucción y
- El juicio

2.1 LA INSTRUCCIÓN

Es la etapa en la que su objetivo es instruir al juzgador, es decir, presentar los medios de convicción acerca del conflicto de intereses.

En la instrucción abarca todos los actos procesales tanto del tribunal como de las partes en conflicto e incluso los terceros extraños al conflicto de intereses, pasando por la etapa probatoria y la formulación de los alegatos de las partes.

La instrucción tiene tres fases, la postulatoria, la probatoria y la preconclusiva.

2.1.1 LA FASE POSTULATORIA

Las partes exponen sus pretensiones y sus resistencias acerca de los hechos invocando la norma jurídica aplicable al caso en concreto, en la fase postulatoria se presenta la demanda en donde se abre la litis que no es otra cosa que los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación que una vez hecha la constelación de la demanda se cierra la litis.

2.1.2 LA FASE PROBATORIA

Este es el momento procesal en que las partes aportan los datos suficientes por medio de las pruebas para ilustrar el conocimiento de juez con el fin de crear en el juzgador la convicción de la pretensión o de la excepción.

Hay 4 momentos de la fase probatoria que son:

- Ofrecimiento de la prueba
- Admisión de la prueba,
- Preparación de la prueba
- Desahogo de pruebas

2.1.3 LA FASE PRECONCLUSIVA

Esta compuesta de los alegatos que son las consideraciones, razonamientos hechas por las partes de que la acción ha sido probada o bien la excepción demostrada.

La etapa de la instrucción se termina cuando las partes son citadas a oír sentencia y se tiene por cerrada la instrucción.

2.2 EL JUICIO

Es la etapa del proceso en la que el juzgador pronuncia la sentencia decidiendo sobre el fondo de conflicto de intereses, que le ha sido planteado en la etapa de instrucción.

Por lo que para dar inicio a un proceso se debe de presentar la demanda

2.3 DEMANDA

La demanda se define como “el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión” 26

La demanda también se puede definir como “es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional” 27

(26) GÓMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª ed. Ed. Harla. México 1997. p35

(27) OVALLE FAVELA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. 7ª ed. Ed. Harla. México 1996. p46

La demanda es un acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley frente al demandado

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece los elementos que la demanda deberá de expresar:

- El tribunal ante el cual se promueva
- El nombre del actor y del demandado
- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolo sucintamente
- Los fundamentos de derecho
- Lo que se pida, de manera precisa y clara.

Si bien es cierto que el código no lo establece de manera precisa es necesario señalar el domicilio del demandado y obviamente deberá de ir firmada por el actor.

Pero que se entiende por actor y por demandado.

ACTOR

“Es la persona que ejercita la acción, que en sentido material es el titular de la acción o del derecho que se ejercita en la demanda”²⁸

DEMANDADO

“Es la persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada”²⁹

2.4 El emplazamiento

Una vez presentada la demanda y admitida por el juez, se ordenará que se emplace al demandado, entendiéndose por emplazamiento:

(28) PALLARES EDUARDO. Op cit.p62

(29) PALLARES EDUARDO. Op cit. p234

Una notificación personal a través de la cual el juez le hace saber al demandado que hay una demanda en su contra y que tiene el término de 9 días hábiles para proceder a su contestación.

Por lo anterior el emplazamiento por regla general debe de ser hecho de forma personal al demandado, para que esté en posibilidades de hacer la contestación de la demanda instaurada en su contra.

2.4.1 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Al llevarse a cabo el emplazamiento produce ciertos efectos:

1. Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace
2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación
3. Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazo
4. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

PREVENIR EL JUICIO A FAVOR DEL TRIBUNAL QUE LO HACE

Esto es, la prevención es como una especie de exclusión a todos los demás jueces de que el juez que está conociendo del asunto por ser el primero en hacerlo es el competente para resolver.

SUJETAR AL EMPLAZADO A SEGUIR EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL QUE LO EMPLAZÓ, SIENDO COMPETENTE AL TIEMPO DE LA CITACIÓN

No es más que establecer que el demandado queda sujeto a la resolución que dicho tribunal dicte para resolver el conflicto de intereses.

OBLIGAR AL DEMANDADO A CONTESTAR ANTE EL TRIBUNAL QUE LO EMPLAZO

Establece pues una carga al demandado de dar contestación a la demanda, ante el tribunal que lo emplazó.

PRODUCIR TODAS LAS CONSECUENCIAS DE LA INTERPELACIÓN JUDICIAL.

Entendiéndose por interpelación judicial, que “es una notificación fehaciente mediante la cual queda constancia de que el acreedor le ha exigido al deudor el cumplimiento de su obligación.”³⁰

2.5 Contestación de la demanda

El demandado una vez que ha sido emplazado puede:

1. Allanarse
2. Confesión de la demanda
3. Negación de los hechos
4. Conducirse en rebeldía o contumacia
5. Contrademandar
6. Contestar la demanda oponiendo excepciones

ALLANARSE

Es la conducta de demandado consistente en el sometimiento del éste a las pretensiones del actor. Si el demandado al contestar la demanda se allana, no será necesario la fase probatoria ni la preclusiva, por lo que el juez citara para oír sentencia.

CONFESION DE LA DEMANDA

Consiste en el reconocimiento que hace cualquier parte respecto de los hechos que le son propios y que le pueden ser perjudiciales, para que el reconocimiento sea judicial es necesario que se haga dentro del proceso y ante el juez competente

NEGACION DE LOS HECHOS

En donde el demandado se limita a negar los hechos manifestados por el actor, revirtiendo la carga de la prueba al propio actor.

(30) GÓMEZ LARA CIPRIANO. Op cit.p53

CONTRADEMANDAR

Es la oportunidad que tiene el demandado de plantear una nueva pretensión en el proceso en contra del actor inicial, también llamada reconvención, en donde las partes asumen los papeles de actor y demandado respectivamente.

CONDUCTIRSE EN REBELDÍA O CONTUMACIA

Es cuando el demandado no da contestación a la demanda en los términos que para el caso concreto establezca la propia ley

CONTESTAR LA DEMANDA Oponiendo EXCEPCIONES

Es cuando el demandado se opone a la pretensión del actor a través de excepciones que son medios de defensa que la ley le otorga al demandado en contra de la acción del actor.

Las excepciones se pueden clasificar en perentorias o dilatorias

EXCEPCIONES PERENTORIAS

La palabra perentoria deriva del verbo perimere que significa destruir o extinguir.

Es el medio de defensa en contra de la acción del actor, que tiene como finalidad la de tratar de destruir la acción. Y pueden ser todas las formas de extinción de obligaciones, como el pago, la dación de pago, prescripción, etc.

EXCEPCIONES DILATORIAS

Estas no tienen por objeto destruir la acción sino dilatar o retardar la misma o sus efectos, ya que no niegan el derecho que tiene el actor solo pretenden obstaculizar la tramitación del proceso, como ejemplo la litis pendencia, falta de personalidad, etc.

Por lo que es de concluirse que las notas que distinguen a las excepciones perentorias de las excepciones dilatorias son:

EXCEPCIONES PERENTORIAS	EXCEPCIONES DILATORIAS
1.- Destruyen la acción	Solo retrasan su ejercicio y procedencia
2.-No se extinguen con el transcurso del tiempo	Se pueden extinguir por el transcurso del tiempo
3.- Son de número ilimitado, según la extinción de obligaciones reconocidas por la ley	Son de número limitado

2.6 Pruebas

Una vez que ha sido contestada la demanda o fenecido el término para hacerlo el juicio se abre a término probatorio.

Con las pruebas lo que se pretende es proporcionar al juez los suficientes medios de convicción de la pretensión o la excepción que defendemos.

Los actos que componen el término probatorio son:

1.- Ofrecimiento de la prueba

Es el momento en que las partes anuncian y ofrecen los diversos medios probatorios, es decir, las pruebas, las que tienen como finalidad establecer los medios de convicción de lo afirmado o negado en la demanda y en la contestación de la misma.

2.-Admisión de la prueba

“Es en este momento en que el juez califica la procedencia de los medios de prueba que las partes han ofrecido”³¹

Y determina si son aceptadas o rechazadas la pruebas que las partes ofrecieron

3.-Preparación de la prueba

Una vez aceptadas las pruebas se comienzan a preparar, citando a quienes deban tomar parte en las pruebas ofrecidas y aceptadas, formular cuestionarios, de acuerdo a la fecha y hora establecida por el juzgador para su desahogo.

4.-Desahogo de pruebas

La realización o desahogo de la prueba ofrecida y aceptada se lleva a cabo en la fecha y hora señalada a las partes por el juzgador.

(31) GÓMEZ LARA CIPRIANO. Op cit. p20

2.6.1 Medios de pruebas

“Los medios de prueba son cualquier cosa o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos”³²

El fin último de los medios de prueba es provocar convicción en el juez acerca de un hecho de los puntos controvertidos,

La ley reconoce como medios de prueba:

1. La confesión
2. Los documentos públicos
3. Los documentos privados
4. Los dictámenes periciales
5. El reconocimiento o inspección judicial
6. Los testigos
7. Las fotografías, escritos, notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
8. Las presunciones

2.6.1.1 LA CONFESIÓN

Esta prueba solo puede ser sujeto de la misma la propias partes en el juicio, ya que consiste en el dicho o declaración directa del actor o del demandado. Cuando las partes están desarrollando este tipo de prueba reciben el nombre de absolvente, que es el que contesta y articulante que es quien pregunta y a las preguntas formuladas se les llama posiciones.

Al ofrecer la prueba, se acompaña con el pliego de posiciones que son las preguntas que tendrá que contestar el absolvente.

Las posiciones deben de reunir ciertos requisitos:

1. Deben formularse en términos claros y precisos
2. No deben de ser insidiosas, es decir que no procuren confundir al absolvente.

(32) PALLARES EDUARDO. Op cit. P560

3. Deben ser redactadas en sentido afirmativo.
4. Que cada posición solo contenga un hecho.
5. Que el hecho que se le pregunta sea propio del absolvente.

Para el desahogo de la prueba confesional el absolvente deberá ser citado personalmente por lo menos el día anterior al señalado para la diligencia. Si el absolvente no comparece sin causa justificada se le tendrá por confeso.

DESAHOGO

-Una vez que se esta en la diligencia el juez abrirá el pliego de posiciones y calificará de legal las posiciones que así lo sean.

-El juez le manifiesta que debe de contestar bajo protesta de decir verdad al absolvente.

-Las respuestas del absolvente deben de ser categóricas, es decir afirmando o negando, pudiendo agregar lo que considere pertinente y también si el juez se lo solicita.

-Si el absolvente se niega a responder, evade o dice ignorar los hechos el juez le apercibe de que se le tendrá por confeso si persiste en esa actitud.

-Se pueden agregar más posiciones de manera oral al acabar el pliego de posiciones previo permiso del juez y calificación de la posición.

-El absolvente tiene derecho a formular preguntas al articulante en el acto.

2.6.1.2 LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Por documento público se entiende:

Son todos aquellos cuya formación esta encomendada a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Se considera que un documento es público por la existencia regular de:

1. Sellos
2. Firmas
3. Signos que prevengan las leyes.

Los documentos pueden presentarse desde la demanda o contestación de demanda, y si no se hizo así en el escrito de ofrecimiento de pruebas.

Cuando el documento no se hubiere ofrecido en el inicio del término probatorio, solo se aceptaran aquellos documentos que:

-Los haya solicitado con anterioridad y sean remitidos al juzgado con posterioridad

-Los documentos supervenientes, es decir, los que su existencia era ignorada por el actor o el demandado.

En la practica procesal los documentos se desahogan por su propia naturaleza, su ejecución se consuma con su sola presentación

Las partes pueden objetar un documento en el término de 3 días a la apertura del término de prueba.

2.6.1.3 LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Son todos aquellos que por exclusión no revisten las características de los documentos públicos.

Y su ofrecimiento y desahogo corren la misma suerte de los documentos públicos

2.6.1.4 LOS DICTÁMENES PERICIALES

“La prueba pericial es necesaria cuando para observar o para examinar un hecho que se trata de demostrar, se requiere de conocimientos científicos o experiencia en la práctica cotidiana de un arte o de un oficio” 33

La persona que tiene esos conocimientos o experiencia se le denomina perito.

Por perito se entiende

“Sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales.”34

(33) GÓMEZ LARA CIPRIANO. Op cit.p. 145

(34) GÓMEZ LARA CIPRIANO. Op cit.p. 145

El perito tiene las funciones siguientes:

- auxiliar al juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos.
- Indicar al juez cuales son los principios científicos o técnicos que les permitan las consecuencias de los hechos indispensables para el conocimiento de la verdad.
- Deducen consecuencias de hechos basándose en sus conocimientos especializados.

El término para ofrecer la prueba pericial es dentro de los 10 primeros días del término probatorio.

La parte que la ofrezca anexará un escrito con las preguntas o puntos sobre los que debe versar el dictamen.

Hará la designación de perito de su parte.

Y propondrá un tercero para en caso de desacuerdo.

La otra parte tendrá el término de 5 días para adicionar cuestionario si así lo estima conveniente, nombren perito y manifiesten sobre la conformidad o no del perito tercero ya propuesto.

Si la parte no hace ninguna manifestación el juez de oficio hará las designaciones correspondientes.

Los oferentes deberán de presentar a los peritos en término de 3 días para que protesten y acepten el cargo.

El perito tiene 10 días hábiles para rendir su dictamen, que es la opinión que hace el perito a través de dar respuesta a las preguntas hechas por las partes, de acuerdo con el conocimiento que tengan en la ciencia o arte.

Si los peritos coinciden en sus dictámenes podrán presentarlo en su solo escrito, ratificándolo ante el secretario del juzgado.

Si los dictámenes de los peritos discordaren en alguno de los puntos esenciales el juez mandará de oficio a notificar al tercero para que rinda su dictamen.

2.6.1.5 EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

Es un acto jurisdiccional que tiene como objeto que el juez tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio, es decir a través de sus sentidos.

Pueden colaborar en su realización peritos, testigos y las partes, sus representantes, abogados podrán concurrir a la diligencia y hacer las observaciones que se estimen oportunas.

En esta diligencia se va a levantar un acta circunstanciada y la firmarán quienes concurren.

2.6.1.6 LOS TESTIGOS

Un testigo “es aquella persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo”³⁵

“El testimonio es un medio de prueba consistente en la declaración representativa de una persona, la cual no es parte en el proceso, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza en relación con la litis planteada”³⁶

Siendo estos dos, el testigo y el testimonio los elementos esenciales de esta prueba.

El término para ofrecer la prueba testimonial es dentro de 15 días primeros del término probatorio.

El oferente deberá de proporcionar los nombres y domicilios de los testigos al juzgador y comprometerse a llevarlos el día y hora señalados, y en caso de que no pueda será el juez quien los citará a comparecer.

El día del desahogo de la prueba el juez les tomara la protesta de decir verdad y comenzara el interrogatorio, las preguntas serán verbales y directas, primero pregunta el promovente de la prueba y posteriormente las demás partes.

(35) PALLARES EDUARDO . Op cit.p. 765

(36) OVALLE FAVELA JOSÉ. op.cit. p142

Las preguntas deben de:

1. Ser claras y precisas
2. Contener un hecho por pregunta
3. Pueden ser de forma afirmativa o inquisitiva

Si las preguntas no están realizadas en estos términos serán desechadas de plano.

2.6.1.7 LAS FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS, NOTAS TAQUIGRÁFICAS, Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

Estas son para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, podrán las partes allegar al juez de todo este tipo de elementos con fin último de instruir el conocimiento del juez.

2.6.1.8 LAS PRESUNCIONES

“La palabra presunción por sus raíces se compone de la preposición prae y del verbo sunco que significan tomar anticipadamente”.³⁷

“La presunción debe de entenderse como la inferencia o conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos aun antes de que éstos se demuestren o aparezcan por si mismos.”³⁸

Las presunciones pueden ser de dos clases, legales o humanas.

(37)PALLARES EDUARDO . Op cit.p. 617

(38) GÓMEZ LARA CIPRIANO. Op cit.p. 167

PRESUNCIONES LEGALES

“Es el reconocimiento que la ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se le imputen determinadas consecuencias”³⁹

PRESUNCIONES HUMANAS

Son las que el juez puede inferir de los hechos ya acreditados utilizando una lógica muy rigurosa

La parte que alegue una presunción debe de probar los supuestos de la misma.

2.7 Audiencia final de juicio

Es la llamada etapa preconclusiva, ya que una vez concluida la recepción de pruebas ofrecidas por las partes y las decretadas por el tribunal, se verificará la audiencia final del juicio.

Abierta la audiencia final de juicio, el juez pondrá a discusión sobre los puntos que estime necesarios.

Primeramente la prueba documental del actor y posteriormente la del demandado, concediéndoles el uso de la voz alternadamente, en 2 ocasiones por cada prueba de las partes y en tiempo que no excederá de 15 minutos.

Discutida la prueba documental se pasará a la discusión de la prueba pericial en los puntos que el juez estime necesarios.

Si hubo discrepancias, se les concederá el uso de la voz a cada perito por una sola vez en un tiempo que no exceda de 30 minutos.

Si no hubo discrepancia en la prueba pericial, se pasará a la prueba testimonial, la cual se hará por interrogatorio directo del juez a los testigos y a las partes, en formal careo con el fin de aclarar los puntos contradictorios observados entre las declaraciones.

La audiencia no será impedida por la falta de las partes, testigos o peritos, siendo a cargo de cada parte la presentación de los mismos, si el juez fue quien los cito y faltan testigos y peritos, tampoco impedirá la celebración de la audiencia pero el juez esta en facultad de multarlos por su inasistencia.

(39) GÓMEZ LARA CIPRIANO. Op cit.p. 168

Terminada la discusión en relación con la pruebas se abrirá la audiencia a alegatos.

ALEGATOS

“Son la exposición de razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de la inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior de los mismos.”⁴⁰

Los alegatos de cada una de las partes serán tendientes a argumentar que se encuentra plenamente probada y justificada su posición a través de los medios de prueba que se ofrecieron, y desvirtuando lo ofrecido por la contraparte.

Para el desarrollo de la audiencia de alegatos se estará a lo siguiente

- El Secretario del juzgado leerá la constancia que la parte que esta en uso de la voz pidiere.
- Primero alega el actor y posteriormente el demandado
- Tiene el uso de la voz dos veces cada parte
- Si una de las partes tiene varios abogados, solo puede hablar uno de ellos.
- Los alegatos deben de ser breves y concisos.
- El tiempo de uso de voz no debe ser mayor de 30 minutos.
- Si las partes no concurren a la audiencia pueden presentar sus alegatos antes de que concluya la audiencia.

Terminada la audiencia y la sentencia no puede ser dictada de manera inmediata el tribunal citara a oír sentencia a las partes quien la deberá de pronunciar dentro en un término de 10 días.

(40) GÓMEZ LARA CIPRIANO. Op cit.p. 173

2.8 EL JUICIO

“La sentencia es el acto final del proceso, es el acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”⁴¹

“La sentencia es la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio”⁴²

La sentencia esta compuesta de varias partes:

1. Preámbulo
2. Resultandos
3. Considerandos
4. Puntos Resolutivos

PREAMBULO

Debe de contener el señalamiento de lugar y fecha en que se dicta la sentencia, tribunal que la emite, los nombres de las partes, y la identificación del proceso.

RESULTANDOS

Es una relación sucinta de los antecedentes de todo lo acontecido en el expediente.

CONSIDERANDOS

Es la parte medular de la sentencia en donde el juez expresa la ley y los artículos en los cuales funda su decisión, es decir que le sirven como base para resolver el conflicto de intereses, en donde se valora las pruebas, y se hace mención de las argumentaciones hechas por las partes respecto de la controversia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado, cual es la condena y se dan los plazos para que se cumpla con la misma.

(41) GÓMEZ LARA CIPRIANO. Op cit.p. 183

(42)GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO.TEORÍA DEL PROCESO. Cátedra de fecha 23 de Febrero de 1998. Facultad de Derecho. ULSAB

2.8.1 CLASES DE SENTENCIAS

Las sentencias pueden ser de tres clases

- Definitivas
- Interlocutorias
- Ejecutoria

SENTENCIA DEFINITIVA

Son las que resuelven un litigio principal en el proceso, y son susceptibles de ser impugnadas

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Es aquella que resuelve una cuestión incidental dentro del proceso, el incidente es una cuestión relativa y accesoria al juicio principal.

SENTENCIA EJECUTORIA O EJECUTORIADA

Es aquella que se encuentra firme, es decir, que ya no puede ser impugnadas, por que contra ellas ya no hay ningún recurso ordinario. Adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

La cosa juzgada es, “la autoridad y la fuerza que la ley le atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendiendo por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en la sentencias se considere como irrevocable e inmutable ya en el juicio en que aquellas se pronuncien o en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea que debe cumplirse lo que ella ordena”⁴³

La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite ningún medio de defensa ordinaria, existe cosa juzgada cuando ha causado ejecutoria y esto sucede cuando:

1. La sentencia no admite recurso.
2. Admitiendo recurso éste no fue interpuesto o bien no se interpuso en tiempo.
3. Interponiendo el recurso se declara desierto o se desistió de él.
4. Interponiendo el medio de defensa se haya confirmado la sentencia.

(43) PALLARES EDUARDO. Op cit. P198

2.9. TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

“La palabra impugnación proviene del latín impugnatio, que significa combatir, contradecir, refutar, luchar en contra”⁴⁴

“La impugnación constituye en general una instancia reclamadora de legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante un órgano revisor específico, para que califique la procedencia, la legalidad o ambas cosas respecto del acto que se reclama.”⁴⁵

La impugnación procesal que se da dentro de un proceso es parte del derecho de acción de las partes.

2.9.1 Los medios de impugnación

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Son los instrumentos jurídicos que la ley otorga a las partes para poder combatir actos y resoluciones judiciales por inaplicación o inexacta aplicación de la ley.

“Son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que se anule, revoque, o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.”⁴⁶

2.10 Especies de los medios de impugnación

Las especies de medios de impugnación se determinan por:

1. El tipo de procedimiento impugnativo
2. Por su relación con el proceso principal.

(44) OVALLE FAVELA JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Harla. México 1998. p327

(45) GÓMEZ LARA CIPRIANO. Op cit.p. 193

(46) OVALLE FAVELA JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Harla. México 1998. p328

Pudiéndose identificar 3 especies de medios de impugnación que son los incidentes impugnativos, los recursos y los juicios autónomos de impugnación.

2.10.1 INCIDENTES IMPUGNATIVOS

*Se interponen y resuelven en el mismo proceso principal, y combaten principalmente actuaciones judiciales. Por lo regular el que conoce del incidente es el juzgador que emitió el acto impugnado.

El incidente es una cuestión accesoria al juicio principal, misma que puede presentarse a lo largo del proceso principal.

Hay incidentes de previo y especial pronunciamiento que suspenden del proceso hasta que el mismo no sea resuelto, siendo el único caso la incompetencia.

Todos los demás incidentes nominados o innominados se resuelven hasta el final del proceso junto con la sentencia.

2.10.2 RECURSOS

A través de los recursos se combate la legalidad de las resoluciones judiciales como lo es un auto, un decreto o una sentencia. Los recursos no son renunciables. Y es una nueva revisión de lo ya actuado y que consideramos no se dicto conforme a derecho.

Los recursos pueden ser conocidos y resueltos tanto por el juzgador que emitió la resolución como por su superior jerárquico, abriendo una segunda instancia en el proceso.

Los recursos pueden ser resueltos en tres sentidos, confirmar, revocar, modificar.

Confirmar.- es decir que la resolución impugnada no sufre ninguna modificación.

Revocar.- es decir que cambia toda la resolución impugnada.

Modificar.- es decir que solo cambia una parte de la resolución impugnada.

En materia civil están reconocidos en la ley tres recursos de revocación, apelación, denegada apelación.

REVOCACIÓN

Es un recurso horizontal por que en este tipo de medio de impugnación no interviene un juez superior, ya que es conocido y resuelto por el mismo juez que dicto la resolución impugnada.

En regla general todo lo que no es apelable es revocable.

APELACIÓN

Es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales que tienen por objeto confirmar, revocar o modificar, la resolución impugnada. El objeto del recurso es la resolución impugnada es decir la parte que afecta nuestros intereses que se traducen en agravios.

El recurso de apelación tiene como característica que da lugar a una segunda instancia, pues el juez que conoce y resuelve el recurso es un superior jerárquico que recibe el nombre de Ad quem, quien será quien revise la actuación del juez de primera instancia de nombre A quo.

Es ante el juez A quo que se interpone el recurso de apelación, quien tiene la obligación de remitir al Ad quem para su conocimiento y resolución.

La apelación puede ser admitida en dos efectos ya sea devolutivo o suspensivo devolutivo o en ambos efectos.

El efecto devolutivo

Tiene como característica que el juez A quo le regresa la jurisdicción al juez Ad quem y no suspende el proceso del juez inferior y su resolución puede tener efectos retroactivos dependiendo el sentido de la resolución.

El efecto suspensivo – devolutivo o en ambos

Este efecto como su nombre lo dice suspende el proceso que el juez A quo estaba tramitando hasta que se resuelva el recurso

DENEGADA APELACIÓN

Ésta procede cuando no se admite el recurso de apelación calificado por el juez A quo, el sentido de la resolución de la denegada apelación es que se confirme, revoque, o modifique la resolución en que se desecho la apelación interpuesta.

No suspende el procedimiento y dará forzosamente entrada al mismo

2.10.3 JUICIOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN

Son medios impugnativos que se hacen valer una vez concluido el proceso, al accionar los juicios autónomos de impugnación no constituye propiamente una revisión, sino que se inicia un proceso nuevo desde la presentación de la demanda, emplazamiento, pruebas y una sentencia.

Como juicio autónomo de impugnación se puede mencionar el juicio de amparo, el cual constituye un medio de defensa en contra de los actos de las autoridades que son violatorios o posiblemente violatorios de las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que lo tanto causan un perjuicio al gobernado.

CAPÍTULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO

3 GENERALIDADES

Mucho ha sido tema de discusión si el juicio de amparo es un juicio o un recurso, “el recurso como su propia denominación lo indica, es volver, en plan revisor sobre lo andado de manera que ante quien tenga que resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no la ley correspondiente, y en su caso a solicitarle que reforme la determinación con que no esta conforme.”⁴⁷

En el juicio de amparo el que hasta el momento era juzgador pasa a ser autoridad demandada en su carácter de autoridad responsable y la controversia que se analiza ya no es la originalmente planteada, sino que se estudia si la actuación de la autoridad es contraria a lo que establece la propia Constitución.

Por lo que se constituye como un verdadero medio de defensa a favor del gobernado frente a las actuaciones ilegales o inconstitucionales de las autoridades.

La razón de ser del juicio de amparo no es otra que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, ya que tiene en la Constitución su meta y su origen, siendo el origen o fuente la Constitución misma pues es creado por ella, y es la Constitución su meta por que la finalidad de juicio de amparo es la de lograr el imperio de los mandatos constitucionales.

Por lo que el juicio de amparo tiene como objeto “la protección de las garantías constitucionales y el mantenimiento de la soberanía local y federal, cada una en su propia esfera de atribuciones.” ⁴⁸

(47) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis, S.A de C.V. México 1994. P12

(48) PALLARES EDUARDO. Op cit. p83

Hay ciertas características del Estado de Derecho que para el estudio del juicio de amparo son importantes tomar en consideración que son las siguientes:

3.1 Características del estado de derecho.

3.1.1 Supremacía Constitucional.

Establecido en el artículo 133 constitucional a la letra dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Como lo expresa de manera muy clara el artículo antes citado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la ley que riga dentro del país y a la que se deben sujetar todas las demás leyes reglamentarias, inclusive los tratados que el Presidente celebre y aprobados por el Senado no deberán ser contrarios a lo establecido en dicha constitución.

“Por esta razón la constitución es la fuente y meta del juicio de amparo, por que lo estructura para su propia defensa.”⁴⁹

3.1.2 Rigidez Constitucional.

Establecido en el artículo 135 que dice:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

(49) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op cit. P9

Es por esto que este principio nos refiere de la rigidez constitucional que afecta directamente a todas las leyes reglamentarias de las instituciones consignadas en ella.

3.1.3 Reserva de Competencias.

Establecido en el artículo 124 que a la letra dice:

Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Como sabemos hay materias reguladas exclusivamente por la federación, por lo que al estar exclusivamente reservadas tanto los estados como los municipios no podrán intervenir más que en su administración o vigilancia pero no así en su regulación.

3.2 Procedencia.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 103 la procedencia del Juicio de Amparo y a la letra dice:

Artículo 103

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Cabe señalar que para considerar que, la invasión de competencias de los Estados o el Distrito Federal a la Federación y viceversa, sea el supuesto por el que proceda el juicio de amparo, esta invasión deberá de ser violatoria o causar agravio directo y personal a las garantías del particular gobernado.

El artículo 1º de la Ley de Amparo, es una reproducción casi exacta del citado artículo 103 constitucional, con pequeñas diferencias en cuanto a que en el artículo 1º de dicha ley no menciona al Distrito Federal en el enunciamiento de los supuestos de procedencia del amparo.

3.3 Principios Constitucionales del Juicio de Amparo.

Como quedo establecido en el artículo 103 constitucional la competencia para conocer del juicio de amparo la tienen los Tribunales de la Federación quienes resolverán toda controversia que se suscite entre:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Tales Tribunales deberán seguir las formas que la propia constitución en su artículo 107 párrafo primero establece, así como lo dispuesto por la ley reglamentaria en su artículo 2 que literalmente disponen:

Artículo 107 párrafo primero:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases.

Artículo 2.-

El juicio de amparo se substanciará y se decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“En cuanto a su substanciación el Juicio de Amparo es un verdadero proceso judicial, pues en el se observan y siguen todas las etapas procesales: demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos, sentencia.”⁵⁰

Los principios rectores del amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El juicio de amparo esta regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio.” 51

Los principios son los siguientes:

3.3.1 Principio de instancia de parte agraviada.

Establecido en la fracción primera del artículo 107 Constitucional y reglamentado en el artículo 4º de la Ley de Amparo en donde a la letra dicen:

Artículo 107 fracción I

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Artículo 4

El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado por su representante legal o por su defensor.

Es la base sobre la que descansa el Juicio de Amparo, ya que éste nunca procede de oficio, siempre hay un interesado legítimo para provocar la actuación de este medio de control, hecho que resulta lógico si se considera que el procedimiento de control, como juicio que es, solo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de una acción.

PARTE AGRAVIADA

Es aquel gobernado que recibe o a quien se produce un menoscabo, un perjuicio, una privación ilícita de libertad, en sus posesiones, propiedades o cualquier afectación a su esfera jurídica.

(50) BURGOA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 34ª.ed.Ed. Porrúa. México.1998. p.275

(51) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION op.cit. p.31

AGRAVIO

“Es el menoscabo, daño o perjuicio que trae implícita una violación a las garantías individuales de una persona específica de manera directa, es decir, actualmente.”⁵²

Es necesario para poder considerar a un agravio como tal que sea *personal* es decir que recaiga sobre una garantía individual específicamente. Además tiene que ser *directo* esto es de realización presente, pasada o futura inminente, ya que los actos probables no engendran agravio pues resulta indispensable que los actos existan, o que haya elementos para deducir su realización futura con certeza.

Si bien es cierto que el quejoso es quien en primera instancia estima el agravio esto no limita la capacidad del juzgador, para decidir sobre la real existencia del agravio directo y personal, que hace posible la procedencia del amparo.

3.3.2 Principio de relatividad de las sentencias.

También llamado Fórmula Otero, la Constitución lo determina en el artículo 107 fracción II, reglamentado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que dice:

Artículo 107 fracción II.-

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

En el juicio de amparo deberá suplirse la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución...

(52)SALAS MARTÍNEZ ENRIQUE. AMPARO I. Cátedra de fecha 22 de febrero de 1999.Facultad de Derecho. ULSAB

Las sentencias en donde se conceda el amparo, en caso específico, por el ejercicio de una acción en concreto del quejoso, tiene su eficacia, amparando y protegiendo solo a ese quejoso del cumplimiento del acto o ley reclamada; conservando su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, estas sentencias en donde se ampara y proteja al quejoso no tienen efectos erga-omnes, es decir no son de aplicación general, por lo tanto solo tendrá efectos para el quejoso.

La posibilidad de que una ley fuera reclamable en cualquier tiempo en amparo y de que la sentencia que la declare contraria a la constitución tuviera efectos erga-omnes colocaría a los Tribunales en la situación de abrogar o derogar cualquier ordenamiento legal entrañando un riesgo para la teleología (los fines) del Juicio de Amparo.

Asimismo en el principio de relatividad de sentencias en materia de amparo, sus efectos solo se refieren a las autoridades que sea responsable o demandada, y por lo que toca a las demás aunque pretendan ejecutar el acto no se ven afectados en su actuación.

Sirve como sustento de lo que se ha señalado la siguiente tesis emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo: VI, Septiembre de 1997, con número de tesis: II.20.C.T.28 K, en la página 677.

RESPONSABLES, REITERÁNDOSE LO AHÍ DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTÍA VULNERADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 8o de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.

3.3.3 Principio de definitividad.

Determinado en el artículo 107 fracción III de nuestra Constitución, que a la letra dice:

“Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

1. Contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictada en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad familiar.
2. Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso proceda, y
3. Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Como lo describe el artículo anterior el principio de definitividad consiste en que el quejoso tiene la obligación de agotar todos los recursos ordinarios que la ley de la materia del acto reclamado les conceda antes de acudir al amparo.

La fracción III y IV del artículo 107 constitucional, supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, modificarlo, confirmándolo o revocándolo, ya que existiendo ese medio ordinario de impugnación sin que lo agote previamente el quejoso, el amparo resulta improcedente.

Esto es, el Juicio de Amparo solo procederá cuando ya se hayan recorrido todas las instancias, jurisdicciones y competencias en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios.

Para que el quejoso este obligado a agotar los recursos ordinarios es necesario que exista un recurso de forma expresa exactamente aplicable al caso concreto.

Si el recurso ordinario no se agota:

El Juicio de Amparo será improcedente, desechando tal juicio de acuerdo con la fracción XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ya que si el acto reclamado fuera susceptible de ser modificado o revocado a través de un medio ordinario de impugnación, el Juicio de Amparo se tornaría improcedente.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

1. Si el acto reclamado es de los comprendidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo o 22 constitucional. Es decir que sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, penas como la mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, en tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.
2. En contra del auto de formal prisión, pues es optativo para las partes y no hay obligación de agotar el recurso ordinario, ya que puede ser una resolución violatoria del artículo 19 constitucional.
3. Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente a juicio (PARTE INAUDITA), por tanto no tiene la obligación de agotar los recursos. Se puede apersonar antes de dictarse la sentencia.
4. Si el acto reclamado es susceptible de impugnarse por 2 o más recursos optativos no es necesario que se agoten ambos.
5. Si el acto carece de fundamentación, tampoco es obligación agotar el recurso ordinario, pues el agraviado no esta en condiciones de saber que ordenamiento rige el acto y por lo tanto conocer de sus recursos ordinarios.

Además que es una violación directa a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en

su persona, familia, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

6. Si la ley que rige el acto administrativo exige mayores requisitos que los de la Ley de Amparo para otorgar la suspensión. De conformidad con el artículo 107 constitucional fracción IV.
7. Cuando afecte a terceros extraños.
8. En contra de la orden de aprehensión no es necesario agotar recurso ya que la ley no establece recurso alguno en contra de este acto.

3.3.4 Principio de estricto derecho

Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 107 fracción II párrafo II en donde la regla general es que no exista suplencia de la queja, establece:

“En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículo 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencias privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados...”

Este principio impone una norma de conducta para los juzgadores de amparo, consistente en que las sentencias planteadas en el juicio de amparo solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda. El juzgador no tiene la libertad de juzgar todos los posibles aspectos constitucionales, sino únicamente los conceptos de violación planteados.

No tiene por tanto la facultad de determinar si el acto reclamado es contrario a la constitución por un razonamiento NO expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por un agravio no expresado y en virtud de lo expuesto “puede ocurrir que el acto

reclamado notoriamente inconstitucional niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haber hecho el razonamiento jurídico idóneo”. Es decir, no puede suplir la deficiencia de los conceptos de violación. En materia civil el juicio de amparo es de estricto derecho siempre.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO:

- En materia LABORAL si el quejoso es el trabajador.
- En materia PENAL, hay suplencia plena (aún de agravios) si el quejoso es el reo.
- Cuando el acto reclamado su funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia (en cualquier materia).
- En materia AGRARIA, cuando el quejoso sea un núcleo de población, un ejido, comunero o ejidatario.
- Cuando haya violación manifiesta de la ley (vulneración evidente a las garantías, si esa violación se hubiese omitido) en otras materias, y esa violación lo haya dejado en estado de indefensión.
- En favor de los menores de edad e incapaces.

Para que opere la suplencia es necesario que el juicio no este afectado por ninguna causa de improcedencia, pues lo único que puede suplir el juzgador es la queja deficiente, es decir los conceptos de violación deficientes.

En un recurso tampoco opera la suplencia, si el recurso es improcedente o extemporáneo.

3.4 Definición de parte en el Juicio de Amparo.

PARTE

Son las personas jurídicas físicas o colectivas que intervienen en el proceso como actor o demandado.

Parte desde el punto de vista MATERIAL

Es la persona que interviene en el proceso cuyos intereses se encuentran controvertidos y la resolución del juez los afecta de manera directa o indirecta.

Parte desde el punto de vista FORMAL

Es la persona que interviene en el proceso en representación de la parte material como apoderado o mandatario jurídico, sus intereses no están controvertidos.

“El Doctor Ignacio Burgoa la define como aquella persona que teniendo inferencia en el juicio ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que, por exclusión no será parte aquel sujeto que no tenga legalmente tales facultades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la parte como “la persona que teniendo intervención en el juicio ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.” 53

En el artículo 5 de la ley de amparo establece que son partes en el juicio de amparo, el agraviado o agraviados, autoridad (es) responsable (s), tercero o terceros perjudicados, y ministerio público federal.

3.4.1. Agraviado

También llamado quejoso, es quien promueve el juicio de amparo, ya que sus garantías han sido vulneradas por un acto de autoridad.

“Es toda persona física o moral, todo gobernado con independencia de nacionalidad, estado civil y edad que puede promover el juicio de amparo por si o por interpósita persona” 54

También tiene la condición de quejoso:

1-El menor de edad, éste puede pedir amparo con o sin la intervención de su representante. Si éste se encuentra en impedido o ausente, el juez le va a designar uno y si es mayor de 14 años lo podrá designar él.

(53) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op.cit.Supra. p.21

(54) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op.cit.p.22

2-Las personas morales privadas puede pedir amparo a través de sus legítimos representantes, o los que tengan poder suficientemente amplio para hacerlo.

3-Las personas morales oficiales, federales, estatales, municipales, organismos descentralizados, pueden pedir amparo, a través de los funcionarios o representantes nombrados en la ley, esto es, por regla general en los reglamentos internos. Y únicamente cuando se afecten sus intereses patrimoniales.

Nunca podrán pedir amparo cuando la personal moral oficial actúe con facultades de imperio, es decir, que imponga su voluntad soberana y aún coactiva.

4-El ofendido por un delito, podrá pedir amparo en diversos momentos:

- En el Incidente de reparación de daños, si la sentencia dictada resuelven que no procede.
- En contra de cualquier acto que tenga que ver con el aseguramiento de bienes del ilícito, va poder pedir amparo en cualquier resolución respecto de estos actos.
- En contra de las resoluciones del Ministerio Público por el no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

3.4.2 Autoridad responsable.

Es la parte dentro del juicio de amparo en contra de la cual se pide la protección de la Justicia Federal según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Es el titular del órgano del estado de quien proviene el acto que se reclama y se impugna por considerar el quejoso que lesiona sus garantías individuales o transgrede en su detrimento el campo de competencia que la constitución delimita a la federación y a sus estados miembros.”⁵⁵

(55)BURGOA IGNACIO. Op cit. P 332

Por autoridad se entiende de manera genérica.- aquel titular de un órgano estatal investido de facultades de decisión y ejecución establecidas en la ley, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación, o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del estado o su alteración o afectación de manera imperativa, unilateral y coercitiva.

Para considerar a un acto, como acto de autoridad es necesario que éste se encuentre revestido de las características de Unilateralidad, Imperatividad y Coercitividad

- Por acto de autoridad unilateral se entiende.- “que para su eficacia y existencia jurídica no es necesario el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita.”⁵⁶
- Por acto de autoridad imperativo se entiende.- que el gobernado a quien se le aplica el acto de autoridad tiene necesariamente la obligación de cumplirlo o acatarlo.
- Un acto de autoridad es coercitivo cuando.- se hace respetar y ejecutar coactivamente (por la fuerza) aún en contra de la voluntad del gobernado.

En materia de amparo la autoridad responsable se define como aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, establecido en el artículo 11 de la ley de amparo

1. Autoridad que dicta.
2. Autoridad que promulga.
3. Autoridad que publica.
4. Autoridad que ordena.
5. Autoridad que ejecuta.
6. Autoridad que trata de ejecutar.

(56) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Op.cit. p. 23

3.4.3 Tercero Perjudicado.

DEFINICIÓN

Es el que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna, y por lo tanto tiene interés en que subsista, ya que tiene derecho a ser llamado a juicio para que tenga la oportunidad de probar y alegar a su favor.

Hay que aclarar que no siempre existe, y es aquel que tiene un derecho opuesto al quejoso, se pueden considerar terceros perjudicados de conformidad con el artículo 5 de la ley de amparo, entre otros a:

1-La contra parte del quejoso cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal,

2-Cualquiera de las partes (actor o demandado) del mismo juicio, cuando el amparo es promovido por una persona extraña al procedimiento.

3-El ofendido o cualquier persona que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. Por regla general en materia penal no existe tercero perjudicado, esta es la excepción.

4-En materia administrativa, la persona o personas que haya gestionado en su favor el acto en contra del que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo. “Es necesario que se haga una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto reclamado, por lo tanto si la persona no gestionó los actos sino que resulta directa o indirectamente beneficiada con ellos no puede considerarse como tercero perjudicado”. 57

5-El que sin haberlo gestionado tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

(57) BURGOA Op.cit. p.347

3.4.4 Ministerio Público Federal.

La base constitucional para la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se encuentra en la fracción XV del artículo 107, éste tiene todos los derechos que las demás partes en el juicio, como lo menciona el propio artículo 5 de la ley de amparo fracción IV.

“Es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos, que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del estado. La intervención directa del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente vigilar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados. El Ministerio Público Federal es la parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes, desde el punto de vista constitucional y legal.” 58

(58) BURGOA Op.cit. p.349

CAPÍTULO CUARTO

CLASES DE AMPARO

De conformidad con lo que estudiamos en el capítulo anterior, pudimos determinar como se compone en sus diversos aspectos el Juicio de Amparo, entre otros los principios rectores del amparo y sus excepciones, quienes se consideran parte dentro del juicio, entre otras salvedades, por lo que es menester establecer que dentro del juicio de amparo existen dos clases de amparo que se pueden promover y que serán tema de este capítulo

4. Clases de amparo

El Amparo puede ser de ser de dos clases:

- Amparo Indirecto también llamado Bi-instancial, y
- Amparo Directo también llamado Uni-instancial

4.1 Amparo Indirecto.

Es el juicio que se promueve en contra de leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos, decretos y acuerdos de observancia general y actos de autoridad que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, es competente para conocerlo el Juez de Distrito de conformidad a la jurisdicción de cada entidad federativa.

Su base constitucional se encuentra establecida en los artículos 103 y 107 fracción VII.

4.1.1 Procedencia.

Establecida en el artículo 114 del ley de amparo.

Procede en contra de:

Fracción I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la

fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

Esta fracción establece la procedencia del amparo en contra de leyes aplicativas y heteroaplicativas, de todas aquellas disposiciones que contengan normas jurídicas abstractas, impersonales y generales como las propias leyes, decretos, tratados internacionales, acuerdos, reglamentos locales y federales.

SE ENTIENDE POR LEY AUTOAPLICATIVA

Es aquella que por su sola entrada en vigor nos causa un perjuicio por que el quejoso se encuentra en la hipótesis normativa regulada o decretada por esa ley.

SE ENTIENDE POR LEY HETEROAPLICATIVA

“Es aquella en la que se necesita un acto posterior y concreto de aplicación ya que es ese acto es el que nos causa un perjuicio, ya sea que dicho acto sea aplicado por el propio quejoso o por la autoridad o incluso por un órgano auxiliar.”⁵⁹

Fracción II.- Procede en contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Fracción III.- Procede en contra actos de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, ejecutados fuera del juicio o después de concluido el juicio.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

(59) SALAS MARTÍNEZ ENRIQUE. AMPARO I. Cátedra de fecha 15 de Marzo de 1999. Facultad de Derecho. ULSAB

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio en contra de la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Fracción IV.- Procede en contra de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

SON ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

Si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente a alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la constitución, por medio de las garantías individuales por que la afectación o sus efectos, no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

Por lo contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna sobre derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica por que de ser así, la violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.

Fracción V.- Procede en contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que, afecten a personas extrañas ajenas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de un juicio de tercería.

TERCERO EXTRAÑO

Es la persona física o moral distinta a los sujetos de la controversia y por lo tanto no ha sido legalmente emplazado para apersonarse en el juicio.

Por lo regular las leyes ordinarias solo le conceden recursos a las partes legitimadas dentro del juicio.

Lo realmente importante no es si son actos dentro o fuera de juicio, sino que el quejoso sea extraño al procedimiento.

Fracción VI.- Procede en contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de la ley de amparo.

Por lo tanto el quejoso es el particular, persona física o jurídica colectiva, a la que se le ocasiona un agravio por medio de la vulneración de competencias del estado o la federación.

Para promover amparo basta con que el quejoso estime que el o los actos reclamados violan o infringen el sistema de distribución de competencias entre la federación y los estados.

Fracción VII.- Procede en contra de las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

4.1.2 Requisitos de la demanda de Amparo Indirecto

Al presentar la demanda de amparo indirecto la misma debe de contener:

- 1.- Ir dirigida al Juez de Distrito competente.
- 2.- Deber ser por escrito, por regla general.

Para la presentación de la demanda de amparo indirecto existen 2 excepciones a la regla general, las cuales son presentación de demanda por comparecencia y por vía telegráfica.

- Por COMPARECENCIA, es decir levantándose ante el Juez de Distrito, según el artículo 117 de la ley de amparo siempre que el quejoso se coloque en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la ley de amparo.

La demanda deberá de contener para su admisión: el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere ordenado si es posible para el promovente, lugar en donde se encuentre el agraviado y la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto.

- Por VIA TELEGRÁFICA, de conformidad con el artículo 118 y 119 de la ley de amparo, en casos de que no admita demora tanto la petición de amparo como la de suspensión, en tal caso deberá reunir los requisitos del artículo 116 de la citada ley y en caso de que reúna los requisitos el promovente deberá ratificarla dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que hizo la petición de amparo. Si dentro de ese término no la ratifica se tendrá por no interpuesta.

3.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre.

4.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, siempre y cuando exista es necesario asentarlos.

5.- Autoridad (es) responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado. Cuando se trate de amparo en contra de leyes deberá señalar a:

- Congreso de la Unión.
- Presidente de la República.
- Secretario de Gobernación.
- Director del Diario Oficial de la Federación.
- Autoridad que nos aplicó la ley. (heteroaplicativas)
- Autoridad que nos podría aplicar la ley. (autoaplicativas)

- Siempre tienen que señalarse las autoridades ordenadoras y las ejecutoras, para determinar con mejor precisión los efectos de la sentencia, la suerte de una le sigue a la otra.

6.- Ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación. Es decir se debe de establecer el agravio que cause la autoridad demandada.

-Si combate una ley, se debe de precisar los artículos que de esa ley nos causan agravio.

-Hay que precisar que autoridad lo hizo, cuando, en donde, y porque.

Por ACTO RECLAMADO se entiende como “todo hecho voluntario e intencional que tiende a conseguir un fin determinado cualquiera.”⁶⁰ Voluntad e intencionalidad son las notas más distintivas de un acto.

En Amparo, el único acto que puede dar pie a un juicio de garantías es el proveniente de una autoridad.

En donde la AUTORIDAD “es aquella entidad estatal que se encuentra investida de facultades decisorias o ejecutivas que se puedan realizar separada o conjuntamente.”⁶¹

(60)(61) BURGOA IGNACIO. Op. cit. p.203

Por lo tanto un ACTO DE AUTORIDAD es “cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable al titular del órgano de estado, consistente en una decisión o ejecución conjunta o separada que produzca una afectación en situaciones jurídicas o de hecho que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente”, características que han sido previamente expuestas.⁶²

La afectación se traduce en cualquier lesión a un derecho o algún interés jurídico del gobernado, es decir un agravio.

La existencia del acto reclamado es un requisito sine qua non, para la procedencia del juicio de amparo.

Cualquier hecho voluntario intencional, negativo o positivo, desarrollado por un titular de un órgano del estado, consistente en una decisión o ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho impuestas unilateralmente, coercitivamente o imperativamente, realizados fuera de la esfera de la competencia de la autoridad federal o de las locales en cada caso, causando un agravio personal y directo al gobernado, se puede considerar como acto reclamado.

El acto reclamado puede consistir en:

Actos omisivos.

“Se traducen en una actitud de abstención que asumen las autoridades frente a las instancias escritas que les formula el particular, en el sentido de no contestarlas por lo que dichos actos equivalen al silencio que las autoridades observan en relación a las peticiones que el gobernado les formula.”⁶³

Actos negativos.

“Es la conducta formalmente positiva, cuyo contenido material implica el rechazamiento de las pretensiones del gobernado por parte de la autoridad, es decir, el rechazo de la autoridad para acceder a lo que se le pide.”⁶⁴

(62) BURGOA IGNACIO. Op. cit. p.203

(63) (64) SALAS MARTÍNEZ ENRIQUE. AMPARO I. Cátedra de fecha 8 de Febrero de 1999. Facultad de Derecho. ULSAB

Actos Positivos.

“Son aquellos en que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona, o en su conducta.” 65

Actos futuros inminentes.

“Son aquellos en donde se actualiza el principio material de ejecución, es decir, ya se están realizando actos tendientes a la ejecución de dicho acto.” 66

El acto reclamado tiene ciertos hechos como sustento y a estos se les llaman ANTECEDENTES, y es necesario que asienten bajo protesta de decir verdad.

7.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación.

-Cuando no se citen correctamente los preceptos constitucionales las autoridades de amparo podrán corregir la cita de estos, sin cambiar los hechos expuestos, según el artículo 79 de la ley de amparo.

-“Es importante que se señale, los artículos únicamente y en capítulo por separado se hagan los razonamientos de los conceptos de violación.”67

Los CONCEPTOS DE VIOLACIÓN son los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se manifiesta el por que de la actuación de la autoridad fue contraria derecho.

Los conceptos de violación, son la relación hecha por el quejoso entre los actos que llevaron acabo las autoridades responsables y las garantías que se consideran violadas, demostrando la contravención entre el acto y la norma (garantías individuales), por lo tanto se traduce en un silogismo en donde la premisa mayor son los preceptos constitucionales, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión es la contravención entre ambas premisas. También suele llamarse Agravio.

(65)(66) SALAS MARTÍNEZ ENRIQUE. AMPARO I. Cátedra de fecha 8 de Febrero de 1999. Facultad de Derecho. ULSAB

(67) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op cit. p.81

La violación a la garantía individual puede ser directa o indirecta.

Es DIRECTA cuando la contravención no se desprende de que la circunstancia del acto reclamado sea infracción a una ley ordinaria sino constituye una violación inmediata a la constitución, por lo tanto el concepto de violación debe tender exclusivamente a demostrar esa contravención, violación o lesión a la constitución y si son varias circunstancias por las cuales resulta el acto reclamado, se deben de expresar una a una, por separado para su mejor comprensión.

Si la violación es INDIRECTA, es por que la contravención es resultado de una violación a las leyes ordinarias o normativas, por lo tanto los conceptos de violación, deben tratar de demostrar la infracción a la ley ordinaria por parte de la autoridad responsable, ya sea por que aplicó inexactamente o por que omitió aplicarla, y posteriormente debe plantearse que esa violación vulnera a la garantía individual consagrada en la constitución.

8.- “Si el amparo se promueve con fundamento de la fracción II del artículo 1º de la ley de amparo, deberá precisarse la facultad reservada para los estados que haya sido invadida por la autoridad federal; y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III del artículo antes citado, se señalará el precepto constitucional que consagre la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerado por la autoridad local.” 68

“En estos casos de invasión de soberanías, los conceptos de violación se traducirán en los razonamientos que tiendan a demostrar la violación del sistema de competencias entre la federación y los estados, mediante la comparación lógica-jurídica entre la actividad de la autoridad demandada y la situación legal-constitucional que contenga la permisión, negación u omisión de facultades para las autoridades federales o las locales.” 69

9.- Capítulo de suspensión

Estableciendo con claridad que al suspender el acto reclamado no se causa daño al orden público y social y que de realizarse dicho acto se nos va a causar un daño irreparable.

10.- Puntos petitorios

(68) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op.cit. p.82

(69) BURGOA IGNACIO. Op. Cit. p.648

4.1.3 Término para la interposición de la demanda.

1.- Por regla general el término para su interposición de la demanda es de 15 días hábiles, contados a partir de:

- El día hábil siguiente a que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado de conformidad con la ley que rija el acto.
- Del día en que haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución.
- Y del día en que se hubiese ostentado como sabedor de dicho acto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley de amparo.

2.- De 30 días hábiles. De acuerdo con lo establecido por el artículo 22 fracción I de la ley de amparo.

3.- Si es una ley heteroaplicativa, el término es de 15 días.

4.- Cuando se trate de la fracción II del artículo 22 de la citada ley, es decir, de los actos mencionados en el artículo 17 de la propia ley, en cualquier tiempo.

5.- Cuando se trate de amparo contra actos que afecten los derechos ejidatarios o comuneros en lo individual, el término es de 30 días según el artículo 218 de la ley de amparo.

6.- Si afecta los derechos agrarios del núcleo de población en cualquier tiempo se puede interponer.

4.1.4 Substanciación del Amparo Indirecto

La presentación de la demanda se hace ante el juez de Distrito con copia para cada una de las partes y 2 tantos mas para el incidente de suspensión, en la Oficialía de Partes se asentará en el original el número de copias y la razón de día y hora. Se registra en el libro de correspondencia y se envía al Secretario de Acuerdo.

El Secretario de Acuerdo examinará si el juzgado es competente por territorio, y por materia si así es y es procedente da cuenta al juez de distrito.

Si el juez de distrito es competente (no tiene algún impedimento), no encuentra causal de improcedencia o sobreseimiento, mandará admitir la demanda, ordenará que se registre en el libro de gobierno, fijará la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, solicitará los informes justificados a las autoridades responsables, y ordenará dar vista al Agente del Ministerio Público Federal.

Suspenderá de oficio el acto reclamado si de llegar a consumarse, resultare imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada, o bien se trate de los supuestos señalados en el artículo 22 constitucional. Si la suspensión es a petición de parte, ordenará se forme por separado y duplicado el incidente de suspensión.

Ordenará que se emplace al Tercero Perjudicado y se le haga entrega de copias de la demanda.

INFORME JUSTIFICADO

Las autoridades demandadas deberán de manifestar si es cierto o no el acto que se reclama, y expondrán las razones y hechos que estimen convenientes o controviertan lo narrado por el quejoso, también manifestarán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia del juicio o bien la constitucionalidad del acto reclamado acompañando las copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar su informe.

Podrán hacer valer la incompetencia del juez, solicitar la acumulación si procede, objetarán la personalidad del quejoso, aducirán algún impedimento del juez para conocer del juicio.

Recibido el informe justificado ordenará se agreguen en el expediente y se notifiquen por lista el acuerdo que recaiga a dicho informe, y resolverá la incompetencia, acumulación, o impedimento alegado.

En la fecha y la hora señalados para la audiencia constitucional, el juez declarará abierta la audiencia y el Secretario hará constar la asistencia de las partes y dará lectura a las constancias de autos.

En la audiencia es el tiempo procesal oportuno para ofrecer y rendir las pruebas excepto la documental, en donde se admiten todo tipo de pruebas excepto la de posiciones y las que fueran en contra de la moral y del derecho.

La documental se puede presentar con anterioridad, sin perjuicio que se haga relación de ella en dicha audiencia y se tenga como recibida en esta.

Las autoridades tienen la obligación de expedir las copias o documentos que las partes les soliciten, si no cumplen la parte interesada solicitará al juez que los requiera y aplazará la audiencia por un plazo de 10 días, si aún así no las expide y se consideran indispensables se podrá transferir la audiencia hasta que se expidan, haciendo uso de los medios de apremio, marcados por la ley.

Si alguna parte objeta de falsos los documentos presentado como prueba, se suspende la audiencia y se señalará fecha dentro de los 10 días siguientes para la celebración de una audiencia, en la que se recibirán pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento, una vez celebrada ésta se reanudará la audiencia constitucional suspendida se proseguirá a la recepción de las demás pruebas.

Después se recibirán los alegatos los que deberán de ser formulados por escrito y por las partes, el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate los supuestos del artículo 22 constitucional, o en cualquier otro caso, sin embargo esas alegaciones no podrán exigir que se hagan constar en autos, sin que los alegatos puedan exceder de 30 minutos incluyendo las réplicas y contraréplicas.

Se recibirá el pedimento de Ministerio Público Federal, se recabarán las firmas de los presentes y acto seguido se dicta la sentencia relativa.

4.2 Amparo Directo.

Es el juicio que se promueve en contra de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo.

Su base constitucional se encuentra en el artículo 107 fracciones V y VI.

4.2.1 Autoridad que conoce de Amparo Directo.

Los tribunales Colegiados de Circuito según el artículo 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de Amparo Directo ejerciendo su facultad de atracción, de conformidad con lo establecido en los

artículos 107 fracción VIII inciso b, párrafo 2 constitucional, y artículo 10 fracción II inciso a, de la citada ley orgánica.

Esta facultad puede ser ejercida:

- Oficio, o
- A petición de parte,
- A petición del Tribunal Colegiado.
- A petición del Procurador General de la República.

Y conocerá solo en los casos que por su interés y trascendencia así lo amerite.

4.2.2 Procedencia.

El fundamento legal del amparo directo se encuentra en los artículos 46 y 158 de la ley de amparo, el amparo directo también es llamado Uni- instancial.

Procede en contra de las sentencias definitivas laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos y resoluciones indicados.

También procede en contra de las sentencias definitivas laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, que pongan fin al juicio, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Por SENTENCIA DEFINITIVA se entiende:

1. La que decida el juicio en lo principal, en donde las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario para ser revocado o modificado.

2. La dictada en primera instancia en asuntos judiciales, de orden civil cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a los recursos ordinarios que procedan, si la ley lo permite.
3. Las resoluciones que ponen fin al juicio sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario para ser modificados o revocados.

El juicio de amparo directo es por tanto un medio de control de legalidad sustantiva y adjetiva.

En relación a las violaciones procesales que se presenten en un juicio pueden ser reclamadas en amparo directo a través de fallo definitivo, tales violaciones deben de ser sustanciales, es decir, trascender a través de la resolución definitiva.

Las Violaciones Procesales son las que se encuentran establecidas en los artículos 159, 160 y la manera de hacerlas valer en el artículo 161 de la ley de amparo.

Las violaciones sustanciales se traducen en la:

- Indebida aplicación de las leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia.
- La omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes.

4.2.3 Requisitos de la demanda.

- 1.- Debe ser por escrito.
- 2.-Dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 3.-Nombre y domicilio del quejoso.
- 4.-Nombre y domicilio del Tercero Perjudicado, siempre y cuando exista.

5.-Autoridad (es) responsables, quien dicta la sentencia, laudo o resolución reclamada.

6.-Sentencia definitiva, laudo, resolución que ponga fin al juicio y si se alegan violaciones al procedimiento, se precisará cual es la parte en que se cometió, y el motivo por el cual se dejó sin defensa. Se debe identificar por la fecha de la resolución, quien la dictó y en que sentido se resolvió.

-En las violaciones procesales tanto civiles como penales, establecidas en los artículos 159 y 160 de la ley de amparo, si se comprueban se repone el procedimiento para dictar una nueva resolución.

7.- La fecha en que se notificó la resolución o en la que haya tenido conocimiento el quejoso de esa resolución.

La notificación es susceptible de comprobarse con:

- Bajo protesta de decir verdad o,
- Con copia certificada de la constancia de notificación.

8.- Preceptos constitucionales violados (artículos 14 y 16 constitucionales) por:

- Aplicación inexacta o indebida de la ley,
- Por que se dejó de aplicar.

9.- Conceptos de violación son muy importantes por que es la única oportunidad que tenemos de defendernos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Son los razonamiento lógico-jurídico, a través de los cuales se manifiesta el por que la actuación de la autoridad fue contraria a derecho.

“Son la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos con dichos actos”. 70

(70)SESQUICENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.3ª.ed.Ed. Cardenas Editor y Distribuidor.méxico 1989.p.64

10.- La ley que en concepto de quejoso haya sido:

- Aplicada inexactamente.
- Dejada de aplicarse.

En necesario determinar que ley y por que su inexacta aplicación o falta de esta, nos perjudicó, a esto se le llama violaciones de fondo. Lo mismo pasa cuando la sentencia se funde en principios generales de derecho.

Hecha la redacción de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, el quejoso debe hacer una narración pormenorizada del juicio o procedimiento en que se hayan llevado a cabo los actos violatorios impugnados, a través de la sentencia definitiva civil, penal o administrativa, laudo o actos procesales cuyas violaciones se hubieran cometido en ese proceso o procedimiento.

Esta narración se conoce con el nombre de ANTECEDENTES.

Después se formulan los CONCEPTOS DE VIOLACIÓN que son los razonamientos que formula o hace el quejoso para combatir el acto reclamado por su inconstitucionalidad o ilegalidad, debiendo rebatir cada uno de los fundamentos sobre los cuales descansa la sentencia definitiva, puesto que si no se impugna alguno de ellos, el juzgador de amparo no puede ocuparse oficiosamente de su estudio si existe alguna inconstitucionalidad o ilegalidad, a menos que sea el supuesto en que se pueda suplir la deficiencia de la queja.

Después de los conceptos de violación se integra el capítulo de DERECHO, que es la mención de los preceptos constitucionales y secundarios en que se funda la procedencia del amparo.

Por último está el capítulo de PUNTOS PETITORIOS, en donde el quejoso formula las peticiones, solicitudes, en donde se pide la protección de la justicia federal en contra del acto reclamado, y solicita se agoten todas las instancias o etapas del juicio.

4.3.4 Término para la interposición de la demanda.

1.- La demanda se interpone ante la autoridad responsable (quien dictó la resolución) de conformidad con los artículos 44 y 163 de la ley de amparo.

2.- Por regla general para la interposición de la demanda de amparo es de 15 días hábiles siguientes a partir de que:

- Surta efectos la notificación de la resolución.
- De que se haya tenido conocimiento de la resolución.
- De que se ostente como sabedor de la resolución.

3.- Si se trata de amparo en contra de resoluciones que pongan fin al juicio en donde el agraviado no haya sido legalmente emplazado o citado a juicio:

- En el término de 90 días si reside fuera del lugar de juicio pero en la República.
- Y de 180 días si reside fuera de la República, contando desde el día en que tenga conocimiento. Si vuelve al lugar del juicio quedará sujeto al término general de 15 días.

4.2.5 Substanciación del Amparo Directo.

4.2.5.1. ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

1.- La demanda se presenta ante la autoridad responsable.

2.- La autoridad responsable tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda la fecha en que se notificó la resolución reclamada y la fecha de presentación del escrito de demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas. Artículo 163 de la ley de amparo.

3.- Si se presenta la demanda ante otra autoridad, diferente a la emisora del acto reclamado, no se interrumpe el término. Artículo 165 de la ley de amparo.

4.- Con la demanda debe de presentar copia para cada una de las partes. Artículo 167 de la ley de amparo.

5.- La autoridad responsable emplaza a las partes.

6.- Si faltan copias o no se presentan todas las necesarias en materia civil, administrativa, trabajo, la autoridad responsable nos va a requerir por el término de 5 días y se abstendrá de remitir al Colegiado y proveer en relación a la suspensión de acto reclamado, transcurrido el plazo sin que se haya cumplido el requerimiento, remitirá la Tribunal Colegiado informando sobre la omisión.

Si es en materia penal, la falta de copias no es motivo para tener la demanda por no interpuesta. Artículo 168 de la ley de amparo.

7.- Una vez emplazadas las partes, remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito la copia de la demanda para el Ministerio Público Federal y los autos originales, dentro del término de 3 días.

8.- Al remitir los autos dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución del acto.

Si existe algún inconveniente legal para remitir los autos originales, se le hará saber a las partes para que en el término de 3 días señalen las constancias que necesiten sean remitidas al Tribunal Colegiado de Circuito dentro de 3 días, la autoridad responsable enviará las constancias señaladas por las partes y las que ella designe también.

9.- Rinde su informe justificado.

DEFINICIÓN DE INFORME JUSTIFICADO

Es el acto en virtud del cual la autoridad responsable defiende la constitucionalidad de los actos reclamados.

Debe referirse a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el quejoso demostrando jurídicamente que no se cometieron y argumentando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas sustantivas y adjetivas aplicables.

Con frecuencia la autoridad responsable remite copia de la sentencia por vía de informe, sin embargo, esta práctica no llena los fines de la naturaleza misma del informe con justificación, ya que el objeto de no es reproducir, sino defender su constitucionalidad.

Cuando se trata de la resolución en donde las violaciones son a las normas sustantivas, los considerandos pueden ser lo suficientemente explícitos por si, pero cuando son violaciones al procedimiento que no se hayan cometido en la sentencia o resolución, sino en la secuela procesal, es indispensable que

la autoridad responsable, para demostrar que no existen tales contravenciones a dichas normas, se refiera separadamente en su informe justificado.

10.-En relación a la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable proveerá sobre la misma, si se reúnen los requisitos de los artículos 124, 125, 126, 127 y 128 de la ley de amparo.

4.2.5.2. ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

1.- Va examinar la demanda, si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la a desechar de plano, a través del AUTO DE DESECHAMIENTO. Artículo 177 de la ley de amparo.

2.- Si existe alguna irregularidad o no ha satisfecho los requisitos de la demanda, el Tribunal Colegiado dictará un AUTO PREVENTIVO, para que dentro del término de 5 días hábiles, el quejoso subsane, si este no cumple se tendrá por no interpuesta la demanda entendiéndose que su consecuencia es un desistimiento legal ya que éste engendra la pérdida de la acción de amparo, pues renuncia a la instancia y no puede volver a ejercitarla.

El término de 5 días es contado a partir de que surta efectos la notificación del auto preventivo. Artículo 178 de la ley de amparo.

3.- Si no encuentra motivo de improcedencia o se subsanan las omisiones el Tribunal Colegiado de Circuito, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito dictará un AUTO ADMISORIO, notificándolo a las partes.

4.- El Ministerio Público Federal puede solicitar los autos para formular un pedimento. Artículo 181 de la ley de amparo.

DEFINICIÓN DE PEDIMENTO

El cual consiste en que el Ministerio Público Federal manifieste si debe o no concederse el amparo al quejoso, vertiendo los razonamientos de hecho y derecho correspondientes.

5.- Una vez admitida la demanda el Magistrado Relator en término de 5 días formulará por escrito el proyecto de resolución. El expediente es turnado por

el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, ya que es él quien resuelve sobre la admisión o no de la demanda.

6.- El auto en virtud del cual se turne el asunto tiene efectos de citación para sentencia dentro de los 15 días siguientes. Artículo 184 de la ley de amparo.

7.- Si el proyecto del Magistrado Relator fuese aprobado se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los 5 días siguientes. Artículo 188 de la ley de amparo.

8.- Si no es aprobado se designará a un Magistrado de la mayoría para que redacte el proyecto de acuerdo con los hechos probados y fundamentos legales debiendo quedar firmada dentro de los 15 días siguientes.

9.-Concluida la audiencia el Secretario de Acuerdos fijará una lista de los asuntos tratados, expresando el sentido de la resolución. La sentencia no comprenderá más que las cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo.

10.-Si no se valoraron las pruebas, el fallo tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a realizar una nueva sentencia, valorando correctamente las probanzas conforme a la ley o jurisprudencia, quedando insubsistente la sentencia reclamada.

CAPÍTULO QUINTO

LA SUSPENSIÓN

5.1 Definición

La suspensión tiene su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción X y XI.

Gramaticalmente la suspensión significa detener, o diferir por algún tiempo una acción u obra. En materia de amparo el sentido que se le da a la palabra de suspensión es detener temporalmente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciendo cesar sus efectos, si la ejecución ya empezó o impidiendo su comienzo cuando aun se encuentra por realizarse.

“Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O si éstos se han iniciado, detener su continuación, es paralizar temporalmente algo, impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo, y si ya nació impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse.

Suspender no es destruir, por que la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece, y por que lo ya realizado, realizado queda.”⁷¹

“La suspensión será aquel acontecimiento, acto o hecho, o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, consistente, en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo, a partir de dicha paralización o cesación sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado”⁷²

“Es el proveído judicial, creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.”⁷³

(71) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op cit. p.109.

(72) BURGOA IGNACIO. Op cit. p.710

(73) IBIDEM p.711

Hay que dejar bien en claro que la suspensión no implica que tenga efectos constitutivos, restitutivos o invalidatorios, ya que esos efectos son los que tendrán que ser decididos en la sentencia de fondo o ejecutoria del amparo, pues únicamente el fenómeno suspensivo implica frenar, paralizar, detener, evitar un acto, un hecho o su continuación.

“La suspensión es la paralización de los actos reclamados, y que tiene por objeto conservar la materia del juicio de garantías, así como evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que le ocasionaría la ejecución de los actos.”⁷⁴

La importancia de la suspensión del acto reclamado es tal que si éste se llegara a consumar de manera irreparable, aún cuando en el juicio de amparo se declarara inconstitucional el acto reclamado sería poco relevante, pues si al consumarse irreparablemente el acto objeto de la suspensión ésta se tornaría inútil.

El único objeto de la suspensión del acto reclamado en amparo es mantener viva la materia del juicio de amparo, así como también evitar al agraviado que durante la tramitación del juicio la ejecución del acto pueda ocasionarle perjuicios

La suspensión no puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo, ya que para concederla el juzgador de amparo no debe de tomar en cuenta la posible constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino exclusivamente las condiciones marcadas en ley para su procedencia.

Como ha quedado asentado la duración de la suspensión solo es temporal, por que dicha suspensión solo durará el tiempo de la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

Si se concede el amparo en virtud de la ejecutoria el acto reclamado ya no producirá sus efectos, efectos que se detuvieron o no se produjeron gracias a la suspensión concedida. Si se niega el amparo la autoridad responsable podrá acordar el acto o proceder a su ejecución.

(74) SESQUICENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Op cit. p.82

5.2 Objeto de la suspensión

“El juicio de garantías tiene por objeto que los tribunales de la federación resuelvan sobre la constitucionalidad de actos reclamados de la autoridad demandada que violen las garantías individuales en perjuicio de un gobernado.” 75

El objeto primordial de la suspensión es el de mantener viva la materia de amparo, es decir paralizar la ejecución del acto reclamado evitando que dicho acto que motiva el amparo se consuma pues de ser así se dejaría el juicio de amparo sin materia y éste se tornaría improcedente

5.3 Autoridades que pueden conocer de la suspensión

- Los jueces de distrito de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo es una de las autoridades que pueden resolver sobre la suspensión del acto reclamado.
- Las autoridades judiciales comunes podrán recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado de conformidad con el artículo 144 en relación con el artículo 38 de la Ley de Amparo, es decir cuando se presente el supuesto en que no exista en el lugar juez de distrito, el juez de primera instancia tendrá la facultad, de proveer sobre la suspensión si dentro de su jurisdicción radica la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado.
- Así como la autoridad responsable en tratándose de amparo directo de conformidad con el artículo 170 de la ley de amparo.

5.4 Actos que se pueden suspender

No todos los actos de autoridad de acuerdo con su naturaleza se pueden suspender, una de las principales características de la suspensión es que esta medida carece de efectos destructivos o restitutorios, pues tales efectos son exclusivos de la sentencia constitucional que otorgue o no la protección de la justicia federal, siendo el principal objetivo de la suspensión el conservar la situación existente al producirse el acto reclamado.

(75) SESQUICENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Op cit.p.58

La suspensión no puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo, por la sencilla razón de que para concederla o negarla el juzgador de amparo no debe tomar en cuenta la posible constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que dada su naturaleza puedan ser susceptibles de suspenderse o no.

Actos que pueden susceptibles de suspenderse

5.4.1. ACTOS POSITIVOS

La palabra positivo se traduce en cierto, constante, o efectivo, son aquellos que se traducen en la decisión o en la ejecución de un hacer de la autoridad, es decir son el hacer de las autoridades voluntario y efectivo que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, que implica una orden, una acción, una privación o molestia, en términos generales la suspensión es procedente contra estos actos.

5.4.2. ACTOS NEGATIVOS

Son aquellos por los que las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones de los individuos, manifestándose una conducta de no querer o de no aceptar lo solicitado por el gobernado.

Contra este tipo de actos la suspensión no puede concederse puesto que se daría a dicha suspensión efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo del amparo, ya que si el acto se traduce en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, la suspensión se torna improcedente, pues no es posible suspenderse lo que no ha de realizarse, ya que si se forzara a la autoridad a actuar sería contraria a la esencia de la suspensión que es detener, paralizar, no impulsar y como se dijo se revestiría a la suspensión de efectos restitutivos, que solo son propios de la sentencia de fondo.

5.4.3. ACTOS PROHIBITIVOS

Este tipo de acto fija una limitación que tiene efectos positivos, como es la de coartar los derechos de quien reclama el amparo, se traducen en una abstención es decir en un verdadero hacer positivo, consistente en imponer una obligación de no hacer o limitar la actuación de los gobernados por parte de las autoridades.

La imposición de un acto o de una obligación viene hacer el actuar positivo de la autoridad, por lo tanto este tipo de acto por su naturaleza es susceptible de ser suspendido.

5.4.4. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS

Si el acto es negativo pero puede tener efectos positivos la suspensión puede resultar procedente, ya que este tipo de efectos tienden a imponer obligaciones a los gobernados, la diferencia entre los actos negativos y los positivos con efectos positivos es que las autoridades en lugar de rehusarse a actuar, le imponen cierta actuación u obligación que traducida es un efecto positivo, contra lo cual es procedente concederle la suspensión del acto reclamado.

5.4.5 ACTOS FUTUROS INMINENTES O PROBABLES

Son aquellos que están próximos a realizarse y su comisión es segura en un lapso breve y reducido a diferencia de los actos futuros probables o inciertos que son aquellos que pueden o no suceder, no se tiene la certeza de que se realicen, es decir que legalmente sea remota la ejecución de los hechos que se previenen. Los actos futuros próximos o inminentes se consideraran aquellos que su ejecución esta próxima a realizarse, ejemplo el acto que se dicto y aun no se ha ejecutado.

Podría decirse que el acto inminente es aquel que aún no existe pero ese acto es una consecuencia legal de otros actos cuya existencia se encuentra acreditada y de ese modo se infiere que hay procedencia en la suspensión.

5.4.6 ACTOS DE TRACTO SUCESIVO

Son aquellos actos cuya realización no tiene una sola exhibición, sino que para que se satisfaga su objetivo es necesario una serie o sucesión de hechos entre cuya realización se requiere un intervalo determinado, es decir exigen para su realización una serie de hechos continuados.

La suspensión en contra de estos actos es procedente toda vez que dicha suspensión afecta solo a los actos que se están realizando o se van a realizar, sin embargo de los actos ya ejecutados no es procedente la suspensión pues se consideran actos ya consumados.

Los actos de tracto sucesivo también pueden llamarse continuados, por tanto los efectos de la suspensión es impedir que se ejecute la continuación o serie de hechos o actos para llegar a la consumación de acto reclamado.

5.4.7 ACTOS DECLARATIVOS

Es un acto de autoridad que simplemente se concreta a reconocer una situación preexistente, sin modificarla o alterarla, es decir se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada pero no implica modificación alguna de derechos o situaciones existentes.

La suspensión en este tipo de actos sería improcedente, pero si la declaración trae aparejada una ejecución, ahí se considera procedente la suspensión.

5.4.8 ACTOS CONSENTIDOS O CONSUMADOS

Son los actos de autoridad violatorios de garantías constitucionales que no se impugnan dentro de los términos establecidos en la ley de amparo, estos actos no son susceptibles de suspenderse pues si no procede reclamar en amparo dicho acto, mucho menos será procedente acordar algo en relación a la suspensión.

5.5 Clases de suspensión

La ley de amparo reconoce dos clases de suspensión de oficio y a petición de parte.

La clasificación de la suspensión es debido a la procedencia de la suspensión de oficio, ya que ésta no admite demora, pues por su naturaleza de llegar a consumarse el acto reclamado se podrían causar daños y perjuicios irreparables al quejoso y el amparo se tornaría improcedente.

5.6 Suspensión de oficio

Esta clase de suspensión es una facultad concedida al juez de distrito, debido a la gravedad y /o peligro que de ejecutarse el acto reclamado, correría el quejoso.

Su procedencia deriva de dos factores:

- La naturaleza del acto reclamado considerado de gravedad en cuanto a los efectos que su ejecución puede causarle al agraviado, y
- La conservación de la materia de amparo, creando así la posibilidad de que se restituya al agraviado en el uso y goce de sus garantías constitucionales violadas.

La suspensión de oficio procede en los siguientes supuestos, de conformidad con el artículo 123 de la ley de amparo:

Fracción I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la constitución federal.

Esta es una hipótesis limitativa ya que solo en los actos ahí mencionados es que se puede otorgar la suspensión de oficio, puesto que fuera de ellos sería improcedente dicha suspensión.

Fracción II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Esta hipótesis deja al arbitrio del juzgador la posibilidad de determinar la procedibilidad o no de la suspensión, de conformidad con los aspectos especiales de cada caso. E incluso aunque de manera literal no se mencione, la suspensión de oficio también puede darse en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de la ley de amparo, referentes a la invasión de esferas competenciales.

La misma ley de amparo en el propio artículo 123 nos establece que si la suspensión de oficio procede, en el auto en que se admita la demanda el juzgador tendrá que decretarla de plano, comunicándolo inmediatamente a la autoridad responsable ordenando que cesen los actos descritos en la fracción I del referido artículo o bien si se trata de la fracción II ordenará que

las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando las medidas necesarias para evitar su consumación.

5.6.1 Requisitos para que proceda la suspensión de oficio

La propia ley de amparo establece que para suspender de oficio es necesario que se efectúen los siguientes supuestos, de conformidad con el artículo 123 de dicha ley.

Artículo 123

Fracción I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 constitucional como penas de mutilación, infamia, la marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, la multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Fracción II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llega a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Los efectos de la suspensión de oficio como lo dice el artículo 124 último párrafo de la ley de amparo, es fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta que termine el juicio de amparo. Así como para no defraudar los derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados.

5.7 Suspensión a petición de parte

En la suspensión a petición de parte, el objeto de ésta, será el de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

5.7.1 Requisitos para que proceda la suspensión a petición de parte

La ley de amparo en el artículo 124 establece que para suspender el acto reclamado fuera de los casos mencionados en artículo 123 de dicha ley es necesario:

1. Que lo solicite el agraviado, que puede ser dentro de la misma demanda de amparo o en cualquier tiempo dentro de la tramitación del juicio, siempre y cuando no haya sentencia ejecutoria, de conformidad con el artículo 141 de la ley de amparo.
2. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y esta valoración la va a realizar el juez a su arbitrio. El propio artículo 124 de la ley de amparo establece que entre otros casos los que si causan perjuicio o contravenciones al orden público son:
 - se continúe en funcionamiento centros de vicio, de lenocinios, la producción y comercio de drogas enervantes,
 - se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos,
 - o el alza de precios con relación a algún artículo de primera necesidad o bien de consumo necesario,
 - se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país,
 - o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza,
 - o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

“El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración del acto, para darles significado el juzgador pues debe de tenerlas presentes para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir son las reglas mínimas de convivencia social”.⁷⁶

3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

(76) GONGORA PIMENTEL GENARO. LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 6ª ed. Ed. Porrúa. México.2001. p55

Para que esta clase de suspensión puedan decretarse deben de reunirse diversas condiciones:

- Requisitos de procedibilidad, que son los diversos trámites que se deben de llevar a cabo para que se dicte el auto en que se conceda o niegue la suspensión del acto reclamado.
- Requisitos de procedencia, que son los supuestos jurídicos en los cuales se puede solicitar la suspensión del acto reclamado.

Entre otros:

- 1.- Debe analizarse si es cierto o no el acto reclamado.
- 2.- Si la naturaleza del acto permite su suspensión.
- 3.- Si se satisfacen las condiciones exigidas por la ley de amparo. Como la garantía

- Y los requisitos de eficacia, que son la serie de requisitos que la parte que pide la suspensión del acto reclamado debe de hacer para que surta efectos la suspensión ya decretada.

Para solicitar la suspensión a petición de parte una vez que se ha determinado que requisitos debe de contener es necesario hacerlo a través de un incidente.

5.8 Incidente de suspensión en la suspensión a petición de parte agraviada

La tramitación de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, de conformidad con el artículo 120 de la ley de amparo se tramitara a través de un incidente.

El incidente de suspensión es una cuestión accesoria al juicio principal ya que sin el juicio principal la suspensión no puede existir.

5.8.1. Incidente de suspensión

La petición de la suspensión del acto reclamado se formula generalmente en la demanda de amparo, se formará pues el expediente incidental por separado y por duplicado, sin embargo si la petición de suspensión no se formuló desde el escrito inicial de demanda, la ley de amparo establece que se podrá hacer en cualquier tiempo siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria en el caso de conformidad con el artículo 141 de la ley amparo.

Cuando la suspensión del acto reclamado proceda a petición de parte pero hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con severos perjuicios para el quejoso, el juez con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar:

- Que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.
- Que se tomen las medidas necesarias para que no se defrauden los derechos de terceros.
- Tomar también las medidas convenientes para evitar perjuicios a los interesados hasta donde sea posible.
- Y realizar las medidas de aseguramiento del quejoso si se trata de la garantía de libertad personal.

De conformidad con lo establece la ley de amparo la demanda puede presentarse ante juez de primera instancia, siempre y cuando no resida en el lugar un juez de distrito, y que los actos que se estimen violatorios sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos en el artículo 22 constitucional.

Entonces el juez de primera instancia proveerá sobre la suspensión provisional del acto reclamado, formando un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se decrete la suspensión provisional del acto y copias de los oficios y mensajes girados para tal efecto, constancias de entrega, la determinaciones dictadas para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deberá de vigilar hasta que el juez de distrito no le acuse de recibido la demanda y los documentos

remitidos. De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 144 de la ley de amparo.

Una vez recibido el escrito en el cual se solicita la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito ordenara la formación del expediente respectivo, y pedirá a las autoridades responsables rindan su informe previo, fijando fecha para el desahogo de la audiencia incidental.

5.8.2 Informe Previo

Por informe previo se entiende que es el acto en virtud del cual las autoridades responsables manifiestan si son ciertos o no los actos reclamados, y expresan las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso.

En el informe previo las autoridades responsables se concretarán a expresar:

- 1.-Si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen.
- 2.-Determinar si existe o no el acto que se reclama de ellas.
- 3.-La cuantía del asunto, si este es el caso.
- 4.-Y podrán alegarse las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o la improcedencia de la suspensión.

La autoridad tendrá un término de 24 horas para rendir el informe previo, por regla general, y en casos urgentes el Juez podrá ordenar que se rinda dicho informe por vía telegráfica si el quejoso corre con los gastos de tal envío.

Si el informe previo no se rinde hay presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de la garantía constitucional.

Si alguna o algunas de las autoridades responsables residen fuera del lugar de la residencia del juez y no es posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, se podrá celebrar la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar en donde se encuentre radicado el juicio, a reserva de celebrar la audiencia que le corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo ser modificada o revocada la resolución de la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

5.8.3 Audiencia Incidental

Transcurrido el término para rendir el o los informes previos, con o sin ellos dentro del término de 72 horas se celebrará la audiencia incidental.

La audiencia incidental es un acto procesal que consta de tres periodos, los cuales son los siguientes:

- El PROBATORIO, en donde se ofrecen pruebas, se admiten y desahogan en su caso.
- El de ALEGATOS, ofrecidos por las partes, y son las consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, con apoyo en las pruebas desahogadas que la suspensión definitiva debe de concederse o negarse.
- El de RESOLUCIÓN, en donde el juez de distrito que conoce de la suspensión del acto reclamado decide se concede o niega la mencionada suspensión.

En la audiencia incidental el ofrecimiento de pruebas será el acto mediante el cual las partes dentro del proceso aportan al juez de distrito los elementos de convicción que establezcan la procedencia o no de la suspensión definitiva del acto reclamado.

Las pruebas aportadas a la audiencia incidental deben de demostrar:

- La certeza del acto reclamado.
- Que es procedente la suspensión de ese acto reclamado.
- Que la suspensión no afecta el interés social ni contraviene las disposiciones generales.
- Que el interés jurídico del quejoso podría ser lesionado de ejecutarse el acto reclamado.

Solo se reciben las pruebas documentales y de inspección ocular, ofrecidas por las partes, de manera expresa para el incidente de suspensión.

Las pruebas documentales se desahogarán, si son aceptadas, de manera inmediata, sin embargo la prueba de inspección ocular por su naturaleza y para su desahogo la Audiencia Incidental debe de suspenderse y una vez concluida dicha probanza, reanudarse la citada audiencia.

En los casos establecidos en el artículo 17 de la ley de amparo, la misma ley establece que el quejoso podrá ofrecer la prueba testimonial.

El juez de distrito deberá señalar la garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la concesión de la suspensión se puedan ocasionar al tercero perjudicado si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo.

Por último el juez escuchará los alegatos de las partes y decidirá si concede o niega la suspensión definitiva del acto reclamado.

En el auto inicial el Juez puede dictar lo que se conoce como SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto reclamado, siempre y cuando exista el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, en esta resolución el juez ordenará que las cosas mantengan el estado que guardaban siendo este el principal objetivo de la suspensión.

La suspensión provisional surtirá efectos solo hasta que en la audiencia incidental se decida sobre si se concede o se niega la suspensión del acto reclamado de manera definitiva, y se han cumplido con las condiciones que el juez le haya fijado para que siga surtiendo efectos, tal suspensión

5.8.4 La suspensión del acto reclamado en el Amparo Directo

Presentada la demanda de amparo ante la autoridad responsable, ésta decidirá sobre la suspensión del acto reclamado.

Si el acto reclamado es una sentencia definitiva dictada en juicios de orden penal la autoridad responsable mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia que se impugna, aun ante la falta de uno de los requisitos que establece la propia ley de amparo que es el anexar copias para cada una de las partes.

Si el acto reclamado es una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio en el orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a petición de parte, si llena los requisitos previstos en los artículos 124 y 125 de la ley de amparo que son:

- Que lo solicite el quejoso.
- Que no siga perjuicio al interés social, ni contravenga disposiciones de interés público.
- Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que causen al quejoso la ejecución del acto reclamado.
- Si la suspensión procede pero puede ocasionar daño o perjuicio a terceros se concederá aquella siempre y cuando el quejoso otorgue garantía suficiente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que con la suspensión de acto se lleguen a causar si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Si el acto reclamado es un laudo o resolución que ponga fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá si a juicio presidente del tribunal no se pone en peligro el no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo si quien obtuvo sentencia favorable fue la parte obrera, pudiendo suspender la ejecución de la misma en cuanto a lo que exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia de la parte obrera.

La suspensión surtirá efecto si se otorga caución, a menos que se constituya contra garantía por el tercero perjudicado.

Cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicio al interés general la suspensión se concederá o se negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

La suspensión en Amparo directo se tramitará en forma incidental y dicha suspensión se concede o niega de plano, por lo tanto es la autoridad responsable la que decide de manera única y definitiva sobre el otorgamiento o no de la misma, determinando los requisitos de efectividad que debe de cumplir el quejoso para que la suspensión opere.

El contra de la resolución que niegue o conceda la suspensión definitiva del acto reclamado dictada por el Juez de Distrito o por el superior del tribunal responsable, procede el recurso de revisión según lo establecido en el artículo 83 fracción II inciso a de la ley de amparo.

En contra la resolución que dicten las autoridades responsables en los juicios de amparo de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en donde no provean sobre la suspensión o concedan o nieguen ésta, procede el

recurso de queja de conformidad con el artículo 95 fracción VIII de la ley de amparo.

En contra de la resolución en donde el juez de distrito o el superior del tribunal responsable concedan o nieguen la suspensión provisional, procede el recurso de queja según lo establecido en el artículo 95 fracción XI de la ley de amparo.

5.8.5 Cumplimiento de la sentencia interlocutoria

Aunque la ley de amparo establece que es un auto en donde se concede o niega la suspensión definitiva del acto reclamado, desde el punto de vista dogmático la resolución en donde se establece la decisión del juez de distrito es una sentencia interlocutoria, pues es la resolución dictada por autoridad jurisdiccional que pone fin a un incidente, resolviendo así una cuestión accesoria.

El auto en que se conceda la suspensión definitiva al quejoso impone a las autoridades responsables obligaciones de no hacer, consistentes en abstenerse de llevar adelante la actividad que haya sido impugnada por el quejoso.

Y este debe de dictarse de tal modo que no impida la continuación del juicio de amparo a no ser que dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso.

El juzgador de amparo mediante el oficio en que notifique a las autoridades responsables de la resolución de la suspensión definitiva del acto reclamado les prevendrá que informen del cumplimiento del fallo, si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación las autoridades responsables no han cumplido, o no está en vías de ejecución, se esta retardando el cumplimiento a través de procedimientos ilegales o hay evasivas de las autoridades responsables, siempre y cuando la naturaleza del caso lo permita el juzgador de amparo, de oficio o a instancia de parte, requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir.

Si no tuviere superior jerárquico se lo requerirá directamente a la autoridad responsable, y si aun el superior jerárquico no atiende el requerimiento y éste tuviera a su vez superior jerárquico, se le requerirá a éste último.

Si aún así la autoridad responsable no diere cumplimiento a la resolución de la suspensión, el juzgador de amparo podrá consignar al Secretario o el Actuario para que le den cumplimiento, siempre y cuando la naturaleza del caso lo permita, o bien el mismo juzgador de amparo se constituirá en el lugar en que deba de dársele cumplimiento a la resolución para ejecutarlo por si mismo. Si aun así no se puede dar cumplimiento, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Con la salvedad de que solamente las autoridades responsables puedan dar el citado cumplimiento, como el de dictar una nueva resolución mediante procedimiento establecido en la ley.

5.9 Facultades del juzgador de amparo en relación con la suspensión del acto reclamado.

5.9.1 Facultad de fijar la garantía y la contragarantía.

Cuando proceda la suspensión del acto reclamado pero ésta pueda causar a un tercero, daños y perjuicios, la suspensión se concederá si se cubre con el requisito de eficacia para que la suspensión siga surtiendo sus efectos que es la de garantizar de manera bastante la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados si no se obtiene sentencia favorable.

Sin embargo, si se suspende el acto reclamado, dicha suspensión podrá quedar sin efectos si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación de garantías, tal contragarantía deberá cubrir los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso si se le concede el amparo.

Por lo que es de señalar que no será necesario cumplir con la condición de garantizar si no existe tercero perjudicado en el juicio de amparo, sirve para reafirmar lo antes asentado en el siguiente criterio:

Dictada en la Octava época, por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Publicada en el apéndice de 1995 en el tomo VI, parte TCC con número de tesis: 1058, en la página 732

SUSPENSION SIN FIANZA. La suspensión debe concederse sin fianza cuando, además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado.

Así las cosas las partes en el juicio de amparo que puede o tienen que presentar garantía o contragarantía son:

1.- El quejoso pues éste tiene interés jurídico de que no se ejecute el acto reclamado y se mantengan las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la violación a garantías individuales.

2.- El tercero perjudicado a quien le interesa que el acto reclamado se ejecute para evitar los daños y perjuicios que le podría causar la detención de la ejecución del acto reclamado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable.

La ley establece que la contragarantía no se admitirá si se presentan los siguientes supuestos:

- El amparo quede sin materia con el otorgamiento de la contragarantía.
- Cuando se puedan afectar derechos de tercero que no sean estimables en dinero, por no existir un interés patrimonial.

La ley habla que para que el acto reclamado se pueda suspender en tratándose de el cobro de contribuciones.

- Podrá concederse discrecionalmente la suspensión.
- La suspensión surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobre ante la Tesorería de la Federación
- No se exige el depósito, si ya se ha constituido garantía del interés fiscal o
- Que la cantidad exigida exceda de la posibilidad del quejoso.
- También podrá no exigirse la garantía cuando el quejoso sea persona distinta al contribuyente directamente obligado al pago, asegurando en este caso el interés fiscal a través de los medios que establece el código fiscal de la federación.

El artículo 9 segundo párrafo de la ley de amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir al amparo sin prestar las garantías que la propia ley establece para las partes.

Muchos tratadistas consideran que ni la constitución ni la ley de amparo hacen una distinción para el otorgamiento de las garantías, sin embargo el legislador a través de la modificación al artículo 9 párrafo segundo de la ley de amparo logró ahorrar cantidades considerables al fisco federal, presentándose así un violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, pues si la persona moral oficial perdiera el juicio de amparo, para el quejoso sería realmente difícil conseguir el pago de daños y perjuicios y demás prestaciones.

5.9.2 Determinación del monto de la garantía y contragarantía

Será el juez de distrito quien fije el monto de la garantía y contragarantía, misma que deberán de ser suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen con la suspensión al tercero, si el quejoso no obtiene sentencia favorable, en el juicio que según jurisprudencia durará 6 meses, de conformidad con la jurisprudencia que sentó al respecto la cual sirve de apoyo:

De la novena época, dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIII, Febrero de 2001, con número de tesis: III.10.C. J/23, en la página 1722

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 299, visible en la página 858, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, consideró el término de un año como el tiempo probable para la resolución de un amparo directo; sin embargo, para razonar en tal sentido, tomó en cuenta las circunstancias que eran inherentes a tal cuerpo colegiado en el tiempo en que formó ese criterio, las cuales estaban constituidas, básicamente, por el número de juicios de amparo y recursos en trámite ante ella, así como por la posibilidad que había de resolverlos. Ahora bien, en la actualidad esas circunstancias variaron, porque en Jalisco hay un

número determinado de Tribunales Colegiados en Materia Civil y Juzgados de Distrito en esa materia, que manejan, cada uno, un número menor de asuntos al que conocía el más Alto Tribunal del país. Por ende, resulta lógico inferir que el plazo que se debe estimar como probable para que se resuelva un juicio de amparo, es el de seis meses, con lo cual no se contraviene la jurisprudencia en cita, sino que se procede a su cabal observancia, pues su espíritu es el de imponer una garantía acorde a las circunstancias que, como ya se vio, pueden cambiar.

El juez pues tomara la determinación del monto de la garantía en base a las pruebas relacionadas que ofrezcan las partes, según la importancia de los daños y perjuicios que se causen, “expresando las razones en que se apoya para señalar su cuantía y aun las operaciones aritméticas conforme las cuales se determina la misma.” 77

Como lo establece la ley de amparo en sus artículos 125 y 128 la garantía la fijará el juez a su prudente arbitrio.

Los daños y perjuicios a considerar para establecer el otorgamiento de la garantía y contragarantía deben de ser los que de modo directo e inmediato deriven de la suspensión del acto reclamado o de la ejecución del mismo.

Establecer una regla para determinar el monto de los daños y perjuicios no es posible, ya que éstos dependen de las circunstancias particulares de cada caso y si derivan de la suspensión o la ejecución del acto reclamado.

Se entiende por

DAÑO la pérdida o menoscabo sufrida en el patrimonio del quejoso. Aquí se trata de establecer 2 hechos concretos y compararlos para calcular el monto de los daños.

PERJUICIO la privación de una ganancia lícita. Es establecer la situación real que tenía el patrimonio y la situación de debió haber alcanzado (incremento) hasta la resolución en donde se niega el amparo.

(77)NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO.Tomo II5ed.Ed.porrúa. México.1997.p1033

En relación con lo que establece la ley de amparo en el artículo 125 segundo párrafo en donde establece que si la suspensión puede afectar derechos de terceros que no sean estimables en dinero los que pueden ser la vida, la libertad, el honor, los relacionados con la filiación y la patria potestad, etc., la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía, “el juez para obrar correctamente debe tomar en cuenta diversos factores, como son la posibilidad económica y la situación social del promovente del amparo, las circunstancias que motivaron el dictado del acto reclamado, el beneficio mayor o menor que el tercero pudo obtener por su propio esfuerzo etc.”⁷⁸

Valorando por consecuencia el juzgador para determinar la garantía:

- Que se acredite que los perjuicios fueron causados por la suspensión o la ejecución del acto reclamado.
- Que se haya demostrado lo más posible la existencia de esos perjuicios.
- Que el juzgador considere la posibilidad económica y la situación social del quejoso.

El momento procesal oportuno para otorgar la garantía será cuando una vez concedida la suspensión provisional, esta haya sido condicionada al requisito de garantizar, el quejoso una vez que se le haya notificado tal suspensión tendrá un término de 5 días siguientes a esa notificación para cumplir con el otorgamiento de la garantía.

Si el quejoso no cumple con el otorgamiento de la garantía la suspensión concedida no surtirá efectos, dejando a las autoridades responsables en posibilidad de ejecutar el acto reclamado, siempre y cuando la autoridad responsable se cerciore de si o no ha sido otorgada dicha garantía, a través de contestación respectiva que le haga el juzgador de amparo pero no por ese hecho el quejoso pierde el derecho.

De otorgar la garantía, pues si la ejecución no se ha llevado a cabo todavía esta el posibilidades de dar la garantía determinada.

(78)GONGORA PIMENTEL GENARO. Op cit. p111.

Sirve como sustento la siguiente tesis aislada

De la novena época dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo: IV, Diciembre de 1996 con número tesis: III.10.C.11 K en la página: 465.

SUSPENSION DEFINITIVA, MONTO DE LA CAUCION EN LA. De la interpretación sistemática de los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo emerge la obligación del Juez de Distrito para fijar el monto de la caución a su prudente arbitrio; empero, su ejercicio está limitado en aquellos casos en que las pruebas rendidas y las condiciones particulares que imperen le permitan calcular de alguna forma el importe de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiera resentir el tercero perjudicado. Así pues, por regla general, es ineludible la obligación del Juez de fijar el monto preciso de la garantía, entendiéndose por ello la determinación del importe líquido o cantidad exacta que representará la caución que el quejoso habrá de exhibir para mantener la efectividad de la suspensión concedida; dado que, en el primero de los supuestos, ostenta la prerrogativa de especificarla discrecionalmente y, en el segundo, atenderá a las constancias de autos para calcular y obtener su cuantía; por lo que resulta contraria a derecho la actuación del Juez de Distrito mediante la cual simplemente establezca las bases y requisitos que el quejoso debe seguir y satisfacer para obtener de ellas el monto de la caución que se le exija para que continúe vigente la medida cautelar otorgada, ya que, además, ello conlleva declinar en el agraviado su obligación de especificar el monto de la caución e, incluso, implica postergar una determinación propia de la resolución que concede la medida cautelar al futuro acreditamiento del cumplimiento de los requisitos o condiciones impuestos para la cuantificación de la garantía.

Que debe de comprender la contragarantía.

De conformidad con lo que establece el propio artículo 126 de la ley de amparo si se suspende el acto reclamado, dicha suspensión podrá quedar sin efectos si el tercero perjudicado da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación de garantías, tal contragarantía deberá cubrir los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso si se le concede el amparo.

Esta contragarantía debe cubrir el costo que el quejoso haya dado previamente el cual se comprende de:

- Los gastos y primas pagados conforme a la ley según la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía.
- El importe de las estampillas causadas en los certificados de libertad de gravámenes y valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que el fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no exceda, en ningún caso, del 50% de lo que cobraría un empresa de fianzas legalmente autorizada.
- De los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como la cancelación y su registro cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria.
- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

5.9.3 La caución de la suspensión del acto reclamado en el Amparo Directo

La ley establece que cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en el orden administrativo o civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, cumpliéndose con las formalidades ya previstas en lo antes mencionado.

Cuando la ejecución o inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a esos perjuicios y surtirá efectos sin necesidad de otorgar caución.

5.10 Formas de Garantizar

“En la técnica jurídica las obligaciones de garantía se conocen con el nombre de cauciones y toman diferentes aspectos según del medio de aseguramiento elegido, pues si es personal, se llama fianza, si se refiere a bienes inmuebles, hipoteca, pudiendo en tratándose de bienes, convertirse en depósito judicial”. 79

La garantía para asegurar los posibles daños y perjuicios causados en el juicio de amparo, de no obtener sentencia favorable cuando es otorgada por el quejoso, o bien si es otorgada por el tercero perjudicado quien puede ofrecer contragarantía pueden consistir en:

- Fianza
- Prenda
- Hipoteca
- Depósito en dinero.

“Las garantías más comunes son la fianza y el depósito de dinero, porque ofrecen mayor certidumbre y no requieren de una cierta experiencia en conocer el valor de las cosas que pudieran darse en hipoteca o en prenda.”80

5.11 El incidente para hacer efectiva una garantía o contragarantía

Para hacer efectiva una garantía o contragarantía otorgada con motivo de la suspensión del acto reclamado, se requiere que exista una sentencia ejecutoriada en que se haya negado la protección de la justicia federal al quejoso, o bien que se halle dictada una sentencia ejecutoriada que conceda el amparo a tal quejoso, para exigir la contragarantía.

El artículo 129 de la ley de amparo establece que se hará a través de la vía incidental, establecida en el código federal de procedimientos civiles.

El término para promoverse es dentro de los seis meses siguientes a que se notifique la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo.

(79) GONGORA PIMENTEL GENARO. op. cit. p 128

(80) GONGORA PIMENTEL GENARO. Op. cit. p112

Se debe de presentar ante la misma autoridad que hubiere conocido de la suspensión.

Quien reclame la garantía o contragarantía debe de “demostrar los daños y perjuicios que se hayan causado al quejoso y el monto de los mismos, con la ejecución del acto reclamado y/o por no habersele podido restituir en el goce de su garantía. En el otro caso los daños y perjuicios y su cuantía causado al tercero con la suspensión del acto.” 81

Si el incidente no se presenta en el término que establece la ley, se procederá a la devolución o a la cancelación, sin perjuicio de que se exija ante las autoridades del fuero común, de conformidad a la forma de garantía o contragarantía que haya sido otorgada.

5.12 Facultad de fijar la situación en que han de quedar las cosas.

En tratándose de la suspensión de oficio y derivado de la gravedad de los actos que se estiman violatorios de garantías establecidos en el artículo 17 de la ley de amparo tal suspensión se decreta de plano, en el auto en que se admita la demanda siendo los efectos de la suspensión ordenar que cesen tales actos, es decir “ que cese y se remueva el riesgo de pérdida de vida del quejoso, que no se ejecute la deportación o el destierro y que cese de aplicarse o de intentar de aplicar las penas inusitadas y trascendentales.”82

O bien si se trata de un acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada se ordena que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez todas las medidas pertinentes para evitar la consumación del acto reclamado.

En tratándose de la suspensión a petición de parte, una vez que se ha cumplido con los requisitos que establece la ley para que proceda dicha suspensión, el juez de distrito al concederla procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y así tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

(81) SESQUICENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Op. cit. p.281

(82) CASTRO JUVENTINO V. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. 3ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. p 92

Si se trata de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es la autoridad responsable quien decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, siendo el efecto de la suspensión la inejecución derivada de la sentencia en que se sustenta el acto reclamado.

En tratándose de una sentencia definitiva en materia penal, la autoridad al proveer admitiendo y remitiendo la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia que constituye el acto reclamado.

5.12 Facultad de modificar o revocar la suspensión del acto reclamado.

El artículo 140 de la ley de amparo refiere que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria el juez de distrito podrá revocar o modificar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, siempre y cuando ocurran hechos supervenientes que le den fundamento a esta decisión.

Por lo que se debe de fijar que se entiende por hecho o causa superveniente de conformidad con un criterio establecido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito:

De la octava época dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO publicado en el Semanario Judicial de la Federación en el tomo: IX, Febrero de 1992 en la página 274.

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE, QUE SE ENTIENDE POR, Se entiende por causa superveniente, la verificación con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica la revocación fundada y motivada de la suspensión.

Podrían presentarse dos supuestos en el auto en donde se decreta la suspensión del acto reclamado, en los que se tendría que analizar si procede

la revocación o modificación de la suspensión del acto reclamado por hechos supervenientes los cuales son:

1. El juez al dictar la resolución concediendo o negando la suspensión del acto reclamado, no haya tenido en cuenta alguno de los elementos de hecho o de derecho necesarios para estimar la concurrencia de los presupuestos para la suspensión y esto podría darse por que las partes no lo presentaron o lo hicieron de manera defectuosa, dejando de probar tales circunstancias en la audiencia incidental.
2. Pero también existe la posibilidad de que con posterioridad al auto en donde se negó o se concedió la suspensión surja un nuevo elemento que implique la aparición o demostración y éste cambie el estado jurídico de los elementos que el juez había tenido en cuenta para dictar el auto en donde se concedió o negó la suspensión del acto reclamado.

En consideración a estos dos supuestos en el primero de ellos en donde no se presento o no se demostró la existencia de uno de los presupuestos para que se concediera la suspensión del acto reclamado no se puede considerar que exista un hecho superveniente, de conformidad con lo que establece la en el criterio ya señalado con antelación, se entiende por causa superveniente, la verificación con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente.

Y sirve como sustento el criterio establecido por el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

De la séptima época dictada por el TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo: 145-150 Sexta Parte en la página 263.

SUSPENSION, CAUSA SUPERVENIENTE EN LA. PRUEBAS NUEVAS QUE NO LA CONSTITUYEN Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban colocadas al resolverse el incidente y que sea de tal naturaleza que lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada

de la suspensión, situación ésta que no se presenta en el caso en que el quejoso pretende se le dé oportunidad de acompañar nuevas pruebas en el incidente una vez fallado éste, con lo cual se llegaría al absurdo de abrir un nuevo período de pruebas, lo cual no está autorizado por la ley.

En el segundo supuesto surge entonces un nuevo elemento que como se establece es posterior a auto de suspensión, este sería el caso en que si procederá que se reexamine la procedibilidad de la suspensión del acto reclamado para determinar si ésta se concede o se niega según sea el caso.

Por lo que se desprende del artículo 140 ya citado se requiere para que haya revocación o modificación del auto en donde se concedió o se negó la suspensión del acto reclamado que concurren los siguientes elementos:

1. El acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya revocación se pretende, o que el hecho aducido haya acontecido con anterioridad a dicha resolución, sin que las partes hayan tenido conocimiento de tal hecho, o hayan podido recabar pruebas sobre el mismo;
2. Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión; y;
3. Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate.

“Dos elementos más han de contener el hecho superveniente: estar conectado con los hechos que sirvieron de base al conceder o negar la suspensión y, de acuerdo con Burgoa, la causa superveniente debe ser tal que desaparezca a todos los requisitos de procedencia de modo que no deje insubsistente solo una de dicha condiciones” 83

La propia ley de amparo en su numeral 136 último párrafo señala que se considera hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe justificado, dándole la facultad al juez de Distrito de modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

(83) SESQUICENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Op cit. p.285

De conformidad con el artículo 140 de la ley de amparo, dicho precepto no distingue en cual de las clases de suspensión es posible llevar a cabo la modificación o la revocación del auto en que se conceda o niegue la suspensión del acto reclamado, por lo que la jurisprudencia a establecido que procederá tanto para la suspensión provisional como para la suspensión definitiva, pues de no ser así no se estaría logrando el objeto de la figura de la suspensión que es la paralizar la ejecución del acto reclamado.

Por lo que sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la novena época emitida por el Pleno, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo: XIII, Abril de 2001, con el número de tesis: P./J. 31/2001 de la página 236.

SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA. Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de

una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados.

Contradicción de tesis 23/99-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 31/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

La constatación de la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado por causa o hecho superveniente trae consigo respectivamente la revocación del auto en que se haya concedido o negado, es decir que tales hechos son aquellas circunstancias que surgen hasta antes que se pronuncie sentencia ejecutoria y que determinan la inexistencia de las condiciones legales de la procedencia de la suspensión negándose o bien la presencia de tales condiciones para que se otorgue la suspensión.

Sin embargo la ley de amparo en el citado artículo 140 también establece que el auto en que se conceda o niegue la suspensión del acto reclamado es susceptible de ser modificado, en donde tal modificación “no entraña ni la procedencia ni la improcedencia de la suspensión ya que de lo contrario se trataría de una revocación. Cuando el juez de distrito modifica la interlocutoria suspensiva no constata que dicha medida cautelar sea improcedente en caso de que la hubiese otorgado o procedente en el supuesto de que la haya negado, pues de ser así se revocaría dicha resolución, esto es la invalidaría absolutamente. La modificación, por ende, debe de referirse a las modalidades accesorias de la interlocutoria de suspensión definitiva más no a la procedencia o improcedencia de esta. Por tal motivo las causas o los hechos supervenientes que debe de tener en cuenta el juez de distrito para modificar dicha interlocutoria son todas aquellas circunstancias surgidas con posterioridad a ésta y antes que se dicte la sentencia constitucional ejecutoria.” 84

(84) BURGOA. op.cit. p800

El hecho superveniente no debe de estimarse como un acto de autoridad propiamente dicho distinto del reclamado sino como una circunstancia que cambie una o todas las condiciones de procedencia de la suspensión.

Como se ha observado ni la ley de amparo ni los tratadistas establecen cuales son los efectos de la modificación en la suspensión del acto reclamado, por lo que es de definirse que se entiende por revocación y modificación en la doctrina:

La Revocación

La palabra revocación proviene del “latin revocatio-onis, que significa acción o efecto de revocare.”⁸⁵

“Revocar una resolución es dejarla sin efectos” ⁸⁶
Implica cambiar toda la resolución impugnada.

La modificación

Implica cambiar una parte la resolución impugnada.

Ahora bien desprendido de los conceptos anteriores, se puede determinar que en el supuesto establecido en el artículo 140 de la ley de amparo, la modificación va a servir como base para la revocación en donde el juez de distrito conceda o niegue la suspensión del acto reclamado, ya que lo que se considera para que ésta proceda es que:

1. Que lo solicite el agraviado.
2. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y esta valoración la va a realizar el juez a su arbitrio.
3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.
4. Que se otorgue garantía si la suspensión del acto reclamado puede ocasionar daños y perjuicios a tercero

(85) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. 11ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. p.2856 tomo P-Z
(86) GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª ed. ED.Harla.México 1997.p.194

Si una de estas condiciones se presenta con posterioridad al auto en donde se concede o se niega la suspensión del acto reclamado, y es por la presencia de un hecho superveniente que se reúnen todas las condiciones que la ley establece para que se pueda presentar la figura de la suspensión, modificando así, es decir cambiando una de las mencionadas condiciones, entonces se llegará a la conclusión de que el juez de distrito al valorar tal condición que no era existente al momento de que se dictó el auto en donde se concede o se niega la suspensión del acto reclamado concederá o negará la suspensión según sea el caso, siendo la resolución a aplicar la revocación, sustentada en el cambio o modificación de una de las condiciones de procedibilidad de tal suspensión.

Para que las partes puedan hacer valer la revocación o la modificación de la suspensión del acto reclamado la ley no establece forma alguna para su tramitación sin embargo la jurisprudencia establece que será a través de un incidente en el cual se deberá de hacer la valoración del hecho superveniente que sirva como fundamento.

Por lo que la tesis dictada en el quinta época emitida por la Primera Sala. Publicada en el Apéndice de 1995 en el tomo VI, Parte HO, con número de tesis 1186 en la página 807.

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. La facultad que tienen los jueces de Distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Juicio de Amparo es un medio de defensa, otorgado al gobernado con el propósito de poder combatir las actuaciones de las autoridades que vulneren sus garantías constitucionales.

SEGUNDA.- El Juicio de Amparo tiene como principal objeto la protección de las garantías constitucionales, mismas que son otorgadas en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los gobernados.

TERCERA.- Es el quejoso, la parte dentro del juicio, quien con su accionar provoca la actuación de los Tribunales Federales a fin de obtener de éstos una resolución que determine si la actuación de la autoridad, considerada responsable, es contraria a derecho y por consecuencia violatoria de garantías constitucionales.

CUARTA.- El amparo puede ser de dos clases, amparo indirecto y amparo directo. A través del amparo Indirecto el gobernado tiene la posibilidad de impugnar actos de autoridad y leyes que vulneren sus garantías constitucionales, y a través del amparo Directo se pueden combatir sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio y que también sean violatorias de garantías constitucionales.

QUINTA.- La suspensión en el Juicio de Amparo tiene por objeto detener la ejecución del acto reclamado, manteniendo así viva la materia del amparo, haciendo cesar sus efectos si ya comenzó su ejecución o impidiendo que inicie la ejecución, con el fin de evitar daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso.

SEXTA.- La suspensión es temporal, pues solo tiene vigencia y razón de ser, durante el tiempo en que se trámite el juicio de amparo y que a

través de la ejecutoria dictada se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama como violatorio de garantías constitucionales.

SÉPTIMA.- La suspensión puede ser de dos clases, de oficio y a petición de parte, y es debido a la gravedad del acto que se reclama que inclusive el juzgador de amparo, sin que medie expresa petición puede decretar la medida suspensiva, o bien que el quejoso lo solicite dentro de la tramitación de juicio y hasta antes que se dicte sentencia ejecutoria, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la ley de amparo señala para la procedencia de la misma.

OCTAVA.- La resolución en que se decreta la suspensión es susceptible de ser modificada o revocada, siempre y cuando haya un hecho superveniente que sirva de fundamento, esto es, cuando de manera posterior a que se haya dictado el auto en el que se decida sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, surja un hecho realizado con posterioridad que acarree un cambio de la situación en que se encontraban las cosas y por lo tanto tal medida suspensiva sea susceptible de ser modificada o revocada.

NOVENA.- La revocación de la suspensión de acto reclamado, se actualiza cuando el hecho superveniente que sirve de sustento para ello, trae consigo la presencia de uno de los requisitos de procedencia o bien que el cambio de situación sea tal que a través del hecho superveniente deje de existir algún requisito de procedencia, dejando sin sustento la existencia de la concesión o la negativa de la suspensión.

DÉCIMA.- La modificación de la suspensión del acto reclamado, sirve como base para la revocación de la suspensión, cuando se presenta un hecho superveniente que lo fundamente, estando el juzgador de amparo en posibilidades para revocar el acto reclamado, toda vez que no hay efectos que se le puedan imputar a la modificación, pues por si sola no trascendería la figura de la suspensión, toda vez que el cambio que con su dictado pudiese sufrir la suspensión no sería tal que con ello se concediera o negara la misma, sino que sirve y da base para

que la suspensión pueda ser revocada y entonces se pueda presentar y conceder la suspensión en caso de que originalmente se haya negado o bien la negativa en caso de que se hubiera concedido.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 34ª ed. Ed. Porrúa. México. 1998. p.p.1093

CASTRO JUVENTINO V. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. 3ª ed. Ed. Porrúa. México. 1998 p.p.199

GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8ª ed. Ed. Harla. México. 1990. p.p.429

GÓMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª ed. Ed. Harla. México. 1997. p.p. 426.

GÓNGORA PIMENTEL GENARO. LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 6ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001.p.p.199

INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Themis. México. 1994. p.p. 553

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS . 11ª ed. Ed. Porrúa. México. 1998. Tomo P-Z.

NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. Tomo II. 5 ed. Ed. Porrúa. México .1997 p.p.676-1249

OVALLE FAVELA JOSÉ. TEORIA GENERAL DEL PROCESO 4ª. ed. Ed. Harla. México. 1998. p.p. 373. p.p.349

OVALLE FAVELA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. 7ª. ed. Ed. Harla. México. 1996. p.p. 373 .

PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 23ª ed. Ed. Porrúa. México. 199. p.p. 680.

PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 23a.ed. Ed. Porrúa. México.1997. p.p. 907.

SESQUICENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Ed.Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1975. p.p. 595

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

OTRAS FUENTES

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. TEORÍA DEL PROCESO. Cátedra de fecha 26 de Enero de 1998. Facultad de Derecho. ULSAB

SALAS MARTÍNEZ ENRIQUE. AMPARO I. Cátedra de fecha 8 de Febrero de 1999. Facultad de Derecho. ULSAB.